



**Convención Internacional  
sobre la Eliminación  
de todas las Formas  
de Discriminación Racial**

Distr.  
GENERAL

CERD/C/256/Add.1  
11 de noviembre de 1994

ESPAÑOL

COMITE PARA LA ELIMINACION DE  
LA DISCRIMINACION RACIAL

INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Sexto informe periódico de los Estados Partes  
que deben presentarse en 1994

Adición

GUATEMALA\*

[25 de mayo de 1994]

---

\* El presente documento contiene los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto que debían presentarse el 17 de febrero de 1986, 1988, 1990, 1992 y 1994, respectivamente. En lo que respecta al informe inicial de Guatemala y las actas resumidas de las sesiones en las que el Comité examinó ese informe, véanse los documentos CERD/C/111/Add.2 y CERD/C/SR.686 y 687.

La información presentada por Guatemala de conformidad con las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.47.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 7	3
I. GENERALIDADES . . . . .	8 - 84	4
A. Demografía . . . . .	8 - 18	4
B. Dinámica social . . . . .	19 - 27	7
C. Enseñanza y educación . . . . .	28 - 56	8
D. Situación de la vivienda . . . . .	57 - 59	17
E. Movimientos campesinos y organizaciones indígenas . . . . .	60 - 84	18
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION . . . . .	85 - 134	23
Artículo 2 . . . . .	85 - 90	23
Artículo 3 . . . . .	91 - 95	33
Artículo 4 . . . . .	96 - 100	35
Artículo 5 . . . . .	101 - 126	39
Artículo 6 . . . . .	127 - 130	121
Artículo 7 . . . . .	131 - 134	127
<u>Anexo*</u> : Lista de la legislación interna mencionada en la segunda parte del informe.		

---

\* El anexo puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

## INTRODUCCION

1. El Estado de Guatemala es signatario y Parte contratante de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, desde el 18 de enero de 1983, fecha en que cobró vigencia dicho instrumento jurídico internacional.
2. El 15 de febrero de 1984, el Estado de Guatemala, por el conducto oficial, presentó a la Comisión respectiva el informe inicial. El Estado de Guatemala ha perdido continuidad en la preparación y presentación de los informes periódicos y, a la fecha, se está presentando el primer informe periódico. En tal virtud, este informe consta de dos partes, y se estructuran de la siguiente manera.
3. Una parte informativa relaciona aspectos demográficos relacionados con la conformación étnica de la sociedad, con el propósito de dar a conocer las condiciones pluriculturales en que se desenvuelve la vida nacional en todas sus manifestaciones. Más adelante se relaciona la dinámica social con respecto a los términos con los que se designa a los diferentes sectores de la población de Guatemala y las tendencias de las etnias de ascendencia maya. Seguidamente, se señala el papel que juegan la enseñanza y la educación con respecto a minimizar las contradicciones étnicas imperantes en algunos sectores de población. El informe contiene, además, un análisis de la organización y dirigencia de los movimientos campesinos, para lo cual se seleccionaron algunas de las organizaciones más representativas de estos movimientos. Finalmente, para terminar esta primera parte, se hace una reseña de las organizaciones indígenas y se presentan datos porcentuales por departamento, en donde funcionan estas organizaciones.
4. La segunda parte se refiere a los artículos 2 a 7 de la Convención. Cada uno de estos artículos fue comparado analíticamente con la legislación interna atinente de Guatemala. Al final de la comparación de cada uno de los artículos se elaboró un comentario que persigue en alguna medida reflejar el estado actual con respecto a la discriminación racial en Guatemala.
5. La situación actual del Estado de Guatemala, con referencia a la discriminación racial, tiene que analizarse, para su mejor comprensión, sobre la perspectiva del desarrollo histórico nacional, en sus aspectos económico, social y político.
6. El Estado de Guatemala, a partir de la presente fecha, se compromete a cumplir con sus obligaciones contraídas, tanto a nivel internacional, como en el nacional, y para el efecto está promoviendo e implementando acciones en todas las esferas del Gobierno y de la sociedad, para que se observe el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, a efecto de contrarrestar todas las posibles manifestaciones de discriminación racial.
7. Sólo falta agregar que el Estado de Guatemala, en su legislación interna, contempla sanciones a quienes en lo individual o en grupo promovieran o fomentaran la discriminación racial.

## I. GENERALIDADES

A. Demografía

8. En el año 1992 la población era de 9.605.828 habitantes, con la composición étnica siguiente: ladina o mestiza 4.652.695 (48%); maya 4.953.133 (52%).

9. Los idiomas hablados en Guatemala son: español (oficial); maya (21%); garífuna (1%) y xinka (1%).

10. La distribución de la población es la siguiente:

	<u>Urbana</u>	<u>Rural</u>
Ladina o mestiza	1 768 024	2 884 671
Maya	1 846 742	3 106 391

11. La distribución étnica porcentual por departamentos es:

<u>Departamento</u>	<u>Población</u>	
	<u>Maya</u>	<u>Ladina</u>
Sololá	94,0	6,0
Totonicapán	91,0	9,0
Alta Verapaz	89,0	11,0
El Quiché	85,0	15,0
Chimaltenango	79,0	21,0
Huehuetenango	65,0	35,0
Quetzaltenango	60,0	40,0
Baja Verapaz	57,0	43,0
Suchitepéquez	56,0	44,0
San Marcos	48,0	52,0
Sacatepéquez	46,0	54,0
Chiquimula	35,0	65,0
Jalapa	33,0	67,0
Retalhuleu	31,0	69,0
Izabal	22,0	78,0
El Petén	22,0	78,0
Guatemala	12,0	88,0
Escuintla	9,0	91,0
Jutiapa	8,0	92,0
Santa Rosa	3,0	97,0
Zacapa	2,0	98,0
El Progreso	0,7	99,3

12. La estructura de la población en general por edades es la siguiente:

<u>Edades</u>	<u>Total</u>	<u>Porcentaje</u>
Menores de 15 años	4 390 920	46
Mujeres	2 153 682	
Hombres	2 237 238	
De 15 a 24 años	1 913 413	20
Mujeres	943 143	
Hombres	970 270	
De 25 a 64 años	2 980 452	31
Mujeres	1 430 616	
Hombres	1 549 836	
De 65 años y más	321 043	3

13. Los niveles de pobreza están representados de la siguiente manera:

<u>Nivel</u>	<u>Total</u>	<u>Porcentaje</u>
Pobreza extrema	6 195 759	64,5
Pobreza no extrema	1 815 502	18,9
Total pobres	8 011 261	83,4
No pobres	1 594 567	16,6

14. Las cantidades y porcentajes de nacimientos y defunciones por región en 1990 se indican a continuación:

<u>Región</u>	<u>Nacimientos</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Defunciones</u>	<u>Porcentaje</u>
Total	352 150	100	72 748	100
Metropolitana	61 962	18	13 772	19
Norte	30 466	9	5 216	7
Nor-Oriente	29 761	8	5 448	7
Sur-Oriente	30 957	9	5 934	8
Central	34 791	10	7 781	11
Sur-Occidente	99 808	28	22 458	31
Nor-Occidente	53 042	15	10 216	14
El Petén	11 363	3	1 922	3

15. La tasa de crecimiento anual de la población es de 2,9%.

16. La expectativa de vida es:

Femenina	67,33 años
Masculina	62,41 años

El índice de masculinidad es de 102% y la razón de dependencia de 96%.

17. La tasa de fecundidad por grupo de edades (1990-1995) por cada mil mujeres (Proyección Segeplan) es como se presenta a continuación:

<u>Edad (años)</u>	<u>Total</u>
15 - 19	123,9
20 - 24	262,2
25 - 29	261,7
30 - 34	212,0
35 - 39	141,7
40 - 44	60,9
45 - 49	10,5

18. La tasa de migración por etnias es:

<u>Pueblo</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Aldea</u>	<u>Porcentaje</u>
Maya	14,7	Maya	20,7
Ladino	27,2	Ladina	34,0

y la tasa de migración por destino:

<u>Lugar</u>	<u>Porcentaje</u>
Guatemala	56,1
Escuintla	18,9
Izabal	13,0
El Petén	7,2
Retalhuleu	3,4
Suchitepéquez	2,0
Estados Unidos de América	n.d.

B. Dinámica social

19. Los términos ladino, mestizo, indio, indígena, natural y maya denotan diversos grados de tratamiento entre los guatemaltecos, según sus características tanto físicas como culturales.

20. El término ladino se originó durante el período colonial. Fue utilizado para designar a todas aquellas personas que no presentaban características de los llamados indios, ni de criollos, y menos de nobles. Eran personajes que no gozaban de privilegios como tampoco de mayores obligaciones, por lo que se encontraban marginados del proceso productivo general. Para sobrevivir tenían que valerse por sus propias argucias, por lo que fueron llamados ladinos por los españoles. Aunque fueran muy pobres siempre se consideraban superiores a los indios. Surgen estos ladinos por el mestizaje que se dio entre indio y español, español-negro, criollo-indio, y toda la gama de cruces que se pudieron dar durante la colonia. El vocablo más adecuado para los ladinos, sería el de mestizo, por ser el resultado de diversos grupos sanguíneos. Este término no es usual en Guatemala.

21. El término indio, es un producto histórico conocido así por la suposición que el Nuevo Mundo correspondía o era parte de las Indias Occidentales.

22. El término indígena fue usado en Europa, para designar a las personas nacidas u originarias del Nuevo Mundo. Se fue generalizando en América, para sustituir el vocablo indio, que tiene un sentido peyorativo.

23. El término natural, es usado entre los miembros de grupos de ascendencia maya, para referirse a ellos mismos; no usan los términos indio ni indígena.

24. En la actualidad ha surgido la tendencia de sustituir los vocablos indio, natural e indígena, por la palabra maya, con el propósito de fortalecer una legítima identidad.

25. Los términos contradictorios son: indio-ladino. Indio tradicionalmente, es usado por la población guatemalteca, con sentido despectivo. El término ladino tiene aceptación generalizada en la población guatemalteca.

26. De las 4.953.133 personas que conforman la población de ascendencia maya se comunican en su propio idioma 3.072.984, las cuales son monolingües y constituyen el 31% del total de la población nacional. El 21% restante es bilingüe, en proceso endocultural.

27. La cuantificación de la población de ascendencia maya es compleja. Se han usado diferentes criterios para su determinación: atuendo personal, nombres y apellidos, criterio del encuestador, apreciación de terceras personas, y criterios lingüístico. En el presente informe, se utiliza un criterio lingüístico, para la determinación de etnias de origen maya. Las cifras son aproximadas. Se han llevado a cabo varios estudios sobre la cuantificación de esta población, no existiendo coincidencias entre sí:

<u>Responsables</u>	<u>Año</u>	<u>Habitantes</u>
Censo oficial	1981	2 174 469
CADAL <u>a/</u>	1983	3 783 916
Lastra, Yolanda	1986	2 095 215
Kauffman	1990	2 230 000
SEGEPLAN <u>b/</u>	1992	4 953 133

---

a/ Centro Antropológico de Documentación de América Latina.

b/ Secretaría General de Planificación Económica.

### C. Enseñanza y educación

28. Además del ordenamiento legal para la protección de la población de Guatemala, existen instituciones para el mejoramiento de la población de ascendencia maya.

#### Academia de lenguas mayas

29. Esta academia fue creada el 18 de octubre de 1990, según Decreto N° 65-90. La creación de esta institución obedeció al reconocimiento del derecho de la persona humana, y de las comunidades o su identidad cultural, de acuerdo con sus lenguas, costumbres y tradiciones, como también al reconocimiento que la nación está integrada por diversas etnias de origen maya a quienes el Estado debe proteger.

30. La Academia es una entidad estatal autónoma que tiene por finalidad promover la difusión de las lenguas mayas, e investigar, planificar y programar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia. Tiene por objetivos los siguientes:

- a) promover y realizar investigaciones científicas par estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de las lenguas mayas del país, dentro del marco integral de la cultura nacional;
- b) planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen;
- c) crear, implementar e incentivar programas de publicaciones bilingües y monolingües, para promover el conocimiento y uso de los idiomas mayas y para fortalecer los valores culturales guatemaltecos;
- d) normalizar el uso y aplicación de las idiomas mayas de Guatemala en todos sus campos;

- e) velar por el reconocimiento, respeto y promoción de las lenguas mayas y demás valores culturales guatemaltecos;
- f) prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e instituciones en las ramas de su competencia.

Programa Nacional de Educación Bilingüe Intercultural (PRONEBI)

31. Se institucionalizó este programa el 20 de diciembre de 1984 por medio de acuerdo gubernativo N° 1093-84. El programa de educación bilingüe es producto de la experiencia del programa de alfabetización que se implantó en la década de los sesenta, y de la investigación que se llevó a cabo en el año de 1979, en 110 comunidades de población de ascendencia maya, donde se llegó a determinar que:

- a) los niños de preprimaria, hasta segundo grado, aprenden con más facilidad el contenido de los cursos cuando éstos se les imparte en su propia lengua;
- b) la técnica de enseñar castellano como segunda lengua es más efectiva para la enseñanza de la comprensión oral y escrita de los alumnos de habla mayance que la técnica como primera lengua que actualmente se usa en el sistema escolar tradicional;
- c) la tasa de inscripción y promoción escolar aumenta como resultado de la enseñanza en idioma mayance, mientras que la tasa de deserción y fracaso escolar disminuye.

Cobertura y logros del programa 1993

(Preprimaria a sexto grado)

Departamento	Inscritos	Promovido		No promovido		Ausentes	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Guatemala	1 182	401	344	79	89	165	104
Sololá	14 240	5 326	4 394	1 669	1 484	753	614
Totonicapán	15 446	6 116	4 745	1 681	1 748	657	499
Huehuetenango	13 427	5 508	4 209	1 594	1 244	488	384
El Quiché	10 487	3 818	3 213	1 031	957	837	631
Baja Verapaz*	430	167	132	44	25	31	31
Alta Verapaz	18 770	6 604	4 201	2 745	1 857	2 052	1 211
Izabal*	126	31	44	20	11	9	11
Chimaltenango	8 331	3 202	2 881	776	733	406	333
Total	82 339	31 173	24 163	9 639	8 148	5 398	3 818

\* Únicamente preprimaria.

32. El programa cuenta con un total de 2.790 maestros bilingües que se desempeñan en 1.044 escuelas.

Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA)

33. A partir del año de 1945 se inició en forma sistemática el proceso normativo de alfabetización, mediante la emisión del Decreto N° 72, de fecha 8 de marzo de 1945, que generó la realización de 11 campañas de alfabetización, y la institucionalización del Programa Nacional de Alfabetización, a través de dependencias especializadas del Ministerio de Educación.

34. Esta Ley estuvo vigente hasta el año de 1978. El 9 de junio de ese mismo año, mediante el Decreto N° 9-78 del Congreso de la República, se emitió una nueva Ley de alfabetización denominado Movimiento Guatemalteco de Alfabetización (MOGAL), que funcionó durante los años 1981-1982.

35. El 8 de julio de 1986 el Congreso de la República emitió el Decreto N° 43-86, por medio del cual creó el Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA), de conformidad con el artículo 14 transitorio de la Constitución Política de la República.

36. En dicha Ley, en el artículo 7 de las disposiciones transitorias se establece que:

"La presente Ley será traducida y ampliamente difundida por lo menos en cuatro idiomas indígenas del país, quiché, cakchiquel, kekchí y mam. Para tal efecto, el Ministerio de Educación podrá requerir la participación de las instituciones cuyas funciones sean afines con esta disposición."

37. Las políticas nacionales en cuanto a la alfabetización son las siguientes:

- a) la alfabetización constituye uno de los procesos sociales fundamentales en la consecución de los objetivos del desarrollo nacional;
- b) la alfabetización constituye un instrumento esencial en el desarrollo y fortalecimiento del proceso de democratización y la consecución efectiva del respeto a los derechos humanos y por ende de la paz y justicia social;
- c) el esfuerzo alfabetizador se orienta al logro de la universalización de la educación básica para todos los ciudadanos del país, en el marco de los objetivos del Proyecto Principal de Educación en América Latina y el Caribe;

- d) con la finalidad de garantizar la eficacia en la consecución de objetivos y metas, la alfabetización requiere de un esfuerzo sistemático y permanente de coordinación intersectorial e institucional.

38. Los objetivos específicos son:

- a) mejorar la calidad de los procesos educativos para que los alfabetizadores sean sujetos de participación mediante el desarrollo de destrezas, habilidades y aptitudes que les permitan incorporarse a nuevos niveles educativos;
- b) desarrollar opciones de educación básica integral para adultos entre 15 y 46 años, prioritariamente para los que habitan las zonas rurales y urbano-marginales;
- c) definir el perfil del posalfabetizado guatemalteco, desarrollando un currículum que responde a su realidad mediante la utilización de opciones innovadoras;
- d) desarrollar diversas modalidades de posalfabetización que permitan la incorporación de los jóvenes que no concluyen la educación primaria formal;
- e) formar y capacitar al personal especializado en las diferentes técnicas pedagógicas y administrativas para garantizar el éxito de la posalfabetización;
- f) contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional, revalorando las expresiones culturales de las diversas etnias del país a través del proceso de posalfabetización bilingüe;
- g) fortalecer los principios de solidaridad, paz social y bien común, deberes y derechos ciudadanos para consolidar la democracia a través del proceso de posalfabetización;
- h) promover la participación activa de todos los sectores sociales en la planificación, ejecución y evaluación de los procesos de posalfabetización;
- i) obtener el compromiso de instituciones públicas y privadas para que puedan financiar y/o prestar asistencia técnica en la ejecución de proyectos economicoproductivos generados por los grupos de posalfabetización;
- j) atender prioritariamente en la posalfabetización a los egresados de la etapa inicial de las regiones con mayor índice de analfabetismo.

39. Las estrategias globales son las siguientes:

- a) atención y servicio prioritario de:
- i) áreas rurales y urbanomarginales en donde se tenga mayor población egresada de la etapa inicial;  
población femenina;  
población indígena;  
población migrante, refugiados y desplazados;  
población comprendida entre 10 y 14 años que no es cubierta por el sistema educativo formal por no existir el servicio;
- b) fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional a nivel nacional, regional y local;
- c) planificación conjunta del proceso de posalfabetización por los sectores involucrados;
- d) lograr una promoción del 70% de la población inscrita en las etapas de posalfabetización durante el período 1992-2000;
- e) promover la incorporación del 50% de los posalfabetizandos a diversos programas de capacitación profesional de organizaciones, que les permitan mejorar su calidad de vida.

Analfabetismo, 1990

(Población mayor de 15 años)

Población en general			
Rural	Urbana	Hombres	Mujeres
78,36%	21,64%	45%	55%

Población por etnias

Ladina	Maya
39%	61%

Población alfabeta y analfabeta

(Por departamento, 1993)

Departamento	Alfabeta (en porcentaje)	Analfabeto (en porcentaje)
Guatemala	85,9	14,1
Sacatepéquez	75,8	24,2
Zacapa	70,1	29,9
El Petén	63,3	36,7
Quetzaltenango	63,1	36,9
Santa Rosa	59,9	42,1
Escuintla	59,7	40,3
Jalapa	57,7	42,3
Retalhuleu	57,5	42,5
Chimaltenango	52,7	48,3
El Progreso	52,5	47,5
Suchitepéquez	52,1	47,9
Jutiapa	51,4	48,6
Totonicapán	51,0	49,0
Izabal	50,4	49,6
Sololá	48,4	51,6
San Marcos	46,1	53,9
Huehuetenango	45,8	54,2
Baja Verapaz	43,1	56,9
Chiquimula	42,2	52,8
El Quiché	36,3	63,7
Alta Verapaz	26,9	73,1

Población alfabetizada

Año	Cantidad
1991	24 290
1992	40 548
1993	69 282
Total	134 120

(Para finales del año 1994 se espera un total de 225.575 personas alfabetizadas.)

Núcleos familiares educativos para el desarrollo (NUFED)

40. Los núcleos familiares educativos para el desarrollo iniciaron sus labores en 1978, en la aldea San José Chirijuyú, municipio de Tecpan Guatemala, Chimaltenango, producto del convenio firmado entre el Ministerio de Educación de Guatemala y la Embajada de Francia, acreditada en nuestro país.

41. Los NUFED son centros educativos cuyo propósito fundamental es proporcionar a los jóvenes del área rural, egresados de la escuela primaria, formación general basada en las necesidades, problemas e inquietudes de la población, asociada a una preparación profesional. Reciben, además, la formación equivalente a los tres años del ciclo básico de la escuela secundaria.

42. Los objetivos generales de los NUFED son:

- a) capacitar a los jóvenes del área rural para participar conscientemente en el proceso de desarrollo local a través de la metodología que les permita reflexionar acerca de su situación familiar, comunal y actuar para su mejoramiento;
- b) facilitar y apoyar análisis reflexivos de los jóvenes para promover actividades y proyectos de desarrollo local con participación comunitaria;
- c) lograr la activa y sistemática participación de los padres de familia en los procesos de elaboración y desarrollo curricular de la educación de sus hijos, en función de sus propias experiencias, combinadas con la tecnología moderna, transferida por los monitores y otros técnicos;
- d) ofrecer al país una nueva modalidad educativa que combine los sistemas formales y no formales de educación para beneficio de la juventud y la familia rural guatemalteca;

- e) acrecentar en la juventud rural interés hacia la agricultura y el estudio evitando aumentar los elevados índices de migración del campo a las ciudades.

43. Funcionan actualmente ocho centros NUFED en Guatemala, distribuidos de la manera siguiente:

1. San José Chirijuyú, Tecpán Guatemala, Chimaltenango;
2. Sacalá, Las Lomas, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango;
3. Ojer Caibal, San José Poaquil, Chimaltenango;
4. Tulumajillo, San Agustín Acasaguastlán, El Progreso;
5. Cuyuta, Masagua, Escuintla;
6. San José Chicalquix, San Carlos Sija, Quetzaltenango;
7. Los Horcones, Atescatempa, Jutiapa;
8. Patzún, Chimaltenango.

Centro de Documentación e Investigación Maya

44. El Centro de Documentación e Investigación Maya (CEDIM) es una entidad privada, no lucrativa y de servicio, y que empezó a funcionar en 1990. Está organizada y dirigida por personas de origen maya. Se interesa en la documentación, investigación y difusión de diversas corrientes de pensamiento sobre cuestiones étnicas de desarrollo cultural, social y económico del pueblo maya. Sus objetivos son:

- a) coleccionar toda documentación sobre los mayas y otros pueblos originarios de América;
- b) rescatar la memoria histórica del pueblo maya;
- c) contribuir a la difusión del conocimiento sobre derechos históricos y humanos del pueblo maya;
- d) contribuir al conocimiento de la realidad étnica de Guatemala y la de los pueblos originarios del continente;
- e) promover el desarrollo espiritual, cultural, científico del pueblo maya y del pueblo ladino, mediante el estudio y la investigación.

45. El CEDIM:

- a) ofrece referencias, extractos e indicaciones de documentos que registran información sobre la cultura maya y otras cuestiones étnicas del continente;

- b) desarrolla investigaciones y estudios científicos de los fenómenos relacionados al pueblo maya;
- c) elabora y publica trabajos especializados sobre ciencias, arte, tecnología, historia, religión, educación y cultura maya;
- d) organiza y realiza estudios, conferencias, foros, congresos, seminarios y exposiciones de contenido científico;
- e) ofrece documentación e información a instituciones educativas y organizaciones de desarrollo del pueblo maya;
- f) promociona a la mujer maya por medio de becas universitarias;
- g) promociona a las escuelas mayas en formación en diferentes regiones del país, ofreciendo asesorías técnicas y administrativas.

#### Otras instituciones

46. En la Universidad de San Carlos de Guatemala funcionan el Centro de Aprendizaje de Lenguas (CALUSAC), que viene impartiendo desde hace años cursos de kiché y kakchiquel, y el Centro de Estudios Folclóricos (CEFOL) que durante algún tiempo se ha dedicado a estudiar el folklore maya. Además, la Escuela de Antropología y la Dirección de Investigaciones comenzó desde 1988 a realizar seminarios sobre cuestiones étnicas, y con el tiempo éstos se han convertido en foros de reflexión sobre la población étnica de Guatemala y los problemas que tiene los grupos minorizados.

47. La Universidad Mariano Gálvez ofrece entre sus carreras dos que pueden ayudar a formar profesionales dedicados al estudio de las lenguas mayas, Profesorado en Lingüística y Licenciatura en Sociolingüística. La revista oficial de la Escuela de Lingüística, Winak, publica constantemente estudios sobre las lenguas mayas.

48. La Universidad Rafael Landívar tiene un programa de lengua y literatura maya que inició en 1970. Allí se enseña kiché, kakchiquel, mam, quekchí, achí, pocoman y kanjobal. Aparte de ello, con el Programa de Desarrollo Integral de la Población Maya (PRODIPMA), se propone dotar de becas para diversas carreras, entre 650 y 700 jóvenes mayas.

49. El Museo Ixchel ha venido promoviendo y estudiando con gran seriedad académica los trajes indígenas tradicionales de Guatemala.

50. El Instituto Santiago se dedica a la educación del joven indígena. Su pensum de estudios está basado en la cultura maya.

51. El Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica se ha dedicado desde antes de 1980 a la educación para adultos por medio de la radio. Los programas se ofrecen en las lenguas quekchí, quiché, kakchiquel, ixil, pocoman y awakateka. Se difunde un programa radial diario, llamado "Mayab Winak", dirigido por personas de ascendencia maya.

52. El proyecto lingüístico Francisco Marroquín está elaborando gramáticas, diccionarios y cartillas en lenguas mayas, además de realizar estudios sobre la realidad lingüística de las regiones maya hablantes y traducciones. También se imparten cursos sobre las lenguas mayas.

53. El Seminario Permanente de Estudios Mayas ha realizado conferencias, cursos y congresos sobre aspectos de la vida real de los mayas de hoy. Tiene como filosofía fundamental que debe existir igualdad de derechos y oportunidades entre los pueblos maya y ladino.

54. Existen varios centros educativos que han sido organizados por padres de familia mayas, cuyo principal objetivo es preparar a los niños para ser ciudadanos de un país multiétnico, pero partiendo de su propia cultura. A continuación se presentan algunos de ellos:

Kajib Nob, en Momostenango, Totonicapán (kiché);

Luz del Saber, en Patzún, Chimaltenango (kakchiquel);

Colegio Maya, de Palín, Escuintla (pocomam);

Colegio Maya de San Luis Jilotepeque, (Jalapa) (pocomam);

Colegio Maya de Comitancillo, San Marcos (mam);

Colegio Maya de Cabricán, San Marcos (mam).

55. En el Congreso de la República funcionan 30 comisiones, una de las cuales es la Comisión de Comunidades Indígenas.

56. Asimismo, de los 116 representantes congresales, 5 de ellos son de ascendencia maya, que no necesariamente representan los intereses de esta población sino, por el contrario, defienden los intereses del partido que los postuló.

#### D. Situación de la vivienda

57. En 1990, se registró un déficit habitacional que alcanzó un total de 861.000 viviendas.

58. Sobre la base de las proyecciones de crecimiento poblacional, se estima que cada año se generan 81.973 exigencias habitacionales, de las cuales el 63,4% corresponde a nuevas viviendas, y el 36,6% a reparaciones. Para minimizar esta problemática, el Gobierno está reorientando sus acciones, con la finalidad de ofrecer una respuesta realista al problema y mejorar la dotación de servicios básicos.

59. La política de vivienda contempla los siguientes aspectos:

- a) facilitar los esfuerzos individuales para obtener vivienda mediante la regularización de títulos de propiedad;

- b) adoptar un concepto integral para mejorar los asentamientos humanos y formular programas específicos destinados a atender los problemas de la vivienda, incluyendo al sector informal;
- c) focalizar el apoyo estatal en los estratos de bajos ingresos, mediante subsidios explícitos y transparentes, otorgados directamente a los beneficiarios;
- d) privilegiar soluciones de bajo costo y los programas de autoayuda;
- e) promover tecnologías alternativas de construcción;
- f) eliminar procedimientos y regulaciones contraproductivas;
- g) promover el desarrollo de instrumentos de financiamiento habitacional de largo plazo;
- h) apoyar las iniciativas de las municipalidades, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad organizada.

E. Movimientos campesinos y organizaciones indígenas\*

60. La estructura organizacional de la mayoría de los movimientos de población de ascendencia maya es simple, mínima, puntual y esquemática. En la mayoría de estas organizaciones, las funciones de representación están asignadas a una persona nominada como representante o secretario general, las funciones contables a un tesorero, las de registro de actividades a un secretario de actas, las de capacitación a una persona o a un comité de dos o tres miembros. En total, la dirigencia de los movimientos está circunscrita a cuatro o cinco personas.

61. Sin embargo, cuando se trata de discutir problemas que atañen a esta población han llegado a reunir hasta 10.000 personas, tal el caso del segundo encuentro continental celebrado en Quetzaltenango, cuando las organizaciones indígenas representadas, lograron una concentración de más de 10.000 personas, y en algunas oportunidades, los movimientos campesinos, que han organizado manifestaciones públicas, han reunido a más de 12.000 personas.

62. Esta información señala un hecho evidente, los movimientos indígenas son agrupaciones de élite, aunque en ocasiones tengan la capacidad de convocatoria y concertación de grupos masivos e igualmente la dirigencia es elitista, mínima, pero en general con una organización sólida, reducida y coherente; son organizaciones para las masas, no organizaciones de masas. Así se vislumbra el panorama de los movimientos sociales de esta población: una élite que concibe, planifica, ejecuta y ordena actividades que, a veces, emanan de las reuniones colectivas, o asambleas generales. A veces se

---

\* La lista de las organizaciones indígenas puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

informa a ésta de los resultados, pero en la generalidad de los casos, quedan registrados en las actas o en la memoria de los dirigentes y olvidada o ignorada por la mayoría de los miembros.

63. El individualismo, por ejemplo, frecuentemente induce a los miembros a actuar a título personal, por encima de la organización, planeando acciones sin organizarlas y buscando la figuración personal. El personalismo, atribuyendo los éxitos de la organización a acciones individuales, y también frecuentemente, el espontaneísmo, dando prioridad a acciones fáciles aunque no sean las que convienen a la organización y conduciéndola muchas veces al fracaso o desaparición. El anarquismo, por otra parte, manifiesta un débil o poco control de las actividades, hecho que significa duplicidad o multiplicidad de esfuerzos desorganizados, y ante estas actitudes es frecuente identificar el inmovilismo, arrinconando a las bases de simpatizantes y colaboradores que no pudiendo participar, inhibidas por el "liderato" de la élite, se limitan "a participar observando" o, frecuentemente, sólo a observar sin participar. Otros males dominantes son el sectarismo (resultado de la asunción de posiciones dogmáticas que no admiten oposición a las decisiones de la élite) y sobre todo la frecuente autosuficiencia denunciada en expresiones como "los únicos que pueden resolver los problemas de los indígenas son los indígenas" o "los ladinos no conocen los problemas del indígena".

64. Estos llamados vicios, males o actitudes de comportamiento ideológico resaltan otro elemento típico del estado actual de los movimientos indígenas: la ausencia de un único y sólido liderazgo reconocido. De hecho, hay liderazgo a nivel de cada organización, cada movimiento se forma en torno a alguien (a varios), que aglutina a otras personas más, pero sólo a nivel local. Sin embargo, se observa que en algunas comunidades aldeanas (con 3.000 ó 4.000 habitantes), a veces surgen dos movimientos que se ignoran mutuamente, oponiéndose, lo cual divide al movimiento indígena en sí. En poblaciones mayores emergen cuatro o cinco organizaciones con similares actitudes, atomizando el horizonte local al no aunarse y aceptar un liderazgo único. Esta falta de unidad se debe justamente a eso, a la presencia predominante del individualismo característico de estas organizaciones.

65. A continuación se hace la exposición más precisa de algunas organizaciones, escogidas cuidadosamente, no al azar, sino por considerarlas típicas de varias de las características primordiales antes señaladas que se presentan en la mayoría de las organizaciones indígenas de Guatemala, en general.

#### Comité de Unidad Campesina (CUC)

66. Por autodefinition, el CUC no se identifica como una federación o una central de campesinos, sino como un "comité, que lo único que exige a sus miembros es su entrega total, con honradez, decisión, sacrificio y constancia en las tareas colectivas a la lucha por los intereses de los trabajadores del campo y estar dispuestos a pelear por los intereses de otros explotados en Guatemala" (según se lee en su proclama de fundación).

67. El CUC empezó a estructurarse desde 1976, pero no fue sino hasta el 27 de abril de 1978 que salió a la luz pública, como organización independiente luego de las discrepancias internas habidas en el seno de la Central Nacional de Trabajadores (CNT), dada la proclividad de ésta al "reformismo" y así como a su marcada línea de trabajo, contraria a las corrientes ideológicas propias de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), de la que forma parte la CNT.

68. Las bases de la organización son campesinas indígenas, provenientes la mayoría de los departamentos de El Quiché, Huehuetenango, Quetzaltenango, Sololá, Totonicapán, Suchitepéquez y San Marcos, aunque tiene simpatizantes en otros departamentos del país como Izabal, las Verapaces y Escuintla.

69. La casi totalidad de sus miembros es de estirpe indígena, habiendo (según apreciación de sus propios dirigentes) aproximadamente 10% de miembros que son ladinos, pero todos campesinos. Los miembros "ladinos" (como así se autodenominan ellos), realmente son indígenas oriundos del altiplano que, desde hace 15 y 20 años o más, se radicaron definitivamente en la costa y bocacosta sur del país, como colonos en las fincas algodoneras, cafetaleras y cañeras, en donde inicialmente llegaron formando parte de las cuadrillas de jornaleros contratados temporalmente en la época de intenso trabajo cultural. Independientemente de esta ambigua diferenciación sociocultural, estos miembros "ladinos" son no sólo la expresión gráfica de la composición demográfica del CUC, sino también la expresión de uno de los objetivos de la organización que proclama que tanto indígenas como ladinos deben formar parte de ella, en tanto que campesinos miembros de un sector social igualmente explotado por los terratenientes.

70. Los iniciadores del CUC desarrollaron sus actividades de organización cubriéndolas con la apariencia de feligreses miembros de la Acción Católica, una de las actividades proselitistas emprendidas a nivel nacional por la Iglesia, aunque también realizaron lo mismo escudándose en reflexiones sobre interpretación de textos bíblicos en el caso de aquellos simpatizantes o compañeros que profesaban en sectas religiosas protestantes. En ambos casos, las reuniones iniciales de organización de los campesinos se hacían en torno a los problemas socioeconómicos que los afectaban, no alrededor de sus convicciones religiosas.

71. Por otro lado, si bien las modalidades iniciales de organización interna del CUC recuerdan los moldes organizativos prevalecientes en las cooperativas, que en la zona en donde se gestó, El Quiché, tuvieron un auge y desarrollo importantes, esas modalidades fueron modificadas adaptando las formas propias de la cultura tradicional de las etnias miembros de la organización.

72. En todo caso (ambos aspectos origen y motivación en el surgimiento, así como en las modalidades de organización y en algunos casos incluso en la formulación de objetivos), el modelo CUC fue inspiración para algunas otras organizaciones campesino-indígenas, aun cuando su praxis social como movimiento social fuera distinta de la proclamada y sustentada por el CUC.

De esto se infiere la importancia que, como modelo de organización, el CUC tiene en el conjunto de los movimientos sociales campesinos del sector indígena.

73. A esto debe agregarse que el CUC es una de las primeras organizaciones campesinas en estructurarse (de hecho desde 1978), una de las que más activamente se ha mantenido; una de las más beligerantes y una de las organizaciones que más ha persistido sin desintegrarse y desaparecer, aun cuando las pugnas internas actuales provocadas por desacuerdos ideológicos barrunten una ruptura significativa en el futuro de la organización. Qué es, entonces, lo que hace que el CUC, luego de casi 15 años de existencia, aún se mantenga en el panorama de los movimientos campesinos del país? Se supone que es por su reclamación de tierras y proclamar la unidad campesina.

Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA)

74. Esta organización surge de los grupos que se apoyan mutuamente en sus reclamos reivindicativos, orientados fundamentalmente a la "unidad y dignidad de la mujer", según uno de sus objetivos y constituida mayoritaria y fundamentalmente por mujeres indígenas, viudas y huérfanos, pero también en general por personas que han perdido algún familiar en el curso de la contienda bélica que vive Guatemala, sobre todo en los departamentos de noroccidente del país.

75. Los objetivos de la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala se orientan, por ejemplo, a aliviar el desamparo en el que quedan los familiares que pierden algún miembro, proporcionando alimentación, medicinas, alojamiento o vestuario a los deudos a fin de resolver sus necesidades más ingentes. Proporciona, igualmente, elementos mínimos de educación a los hijos huérfanos.

76. La base de sus miembros se sitúa en los departamentos de Quetzaltenango, El Quiché, Huehuetenango, Sololá, Totonicapán, Chimaltenango y Guatemala, siendo, pues, una organización genuinamente rural, indígena, campesina con elementos de organización sólidos y coordinados, que aparece en el panorama nacional en septiembre de 1988 y actualmente en coordinación de acciones con otras organizaciones populares de las que es miembro, como la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), o el Movimiento 500 Años.

77. Como "coordinadora" nacional de las viudas de Guatemala dirige las acciones de grupos similares existentes en los departamentos antes señalados, en modelos de organización con "representación" (según su terminología), en cabeceras municipales, departamentales, e incluso a nivel de aldeas o cantones municipales, lo cual, mostrando una gran amplitud de su horizonte de acción, sugiere asimismo una sólida organización dado el unísono ritmo de sus actividades.

78. Puede decirse que la CONAVIGUA es una organización concebida, organizada, orientada y dirigida por mujeres, mujeres indígenas-campesinas en su totalidad, aun cuando a ésta se acercan algunas mujeres identificadas como ladinas, pero viudas como ellas.

Comunidades Etnicas Ranujel Junam (CERJ)

79. Esta es una organización quiché, surgida en agosto de 1988, en la misma época que la CONAVIGUA, como Consejo de Comunidades Etnicas Ranujel Junam enarbolando la bandera del "respeto a la identidad cultural indígena". CERJ es, en la impresión inmediata, un movimiento-hombre considerando que su líder más conocido es el único miembro de la agrupación. Es una de las organizaciones campesinas de indígenas que más tipifica y caracteriza las modalidades especiales de liderazgo de los movimientos indígenas. Aparentemente, el "Consejo de Comunidades" étnicas es solamente aquel que lo representa.

La Coodinadora Maya Majaw'il Q'ij y el Movimiento Nacional 500 Años (MN-500)

80. Ambos movimientos son de reciente formación (1990 y 1991, respectivamente) y ambos bien organizados; seguramente de los mejor organizados. La primera padeciendo actualmente conflictos internos quizá debido a la dinámica de su propio crecimiento y la segunda reformándose como consecuencia de los movimientos que promovieron su organización, ya que formada en torno a lo que constituyeron los acontecimientos relacionados con el quinto centenario del arribo de los europeos al continente americano el 12 de octubre de 1492, empezó a desaparecer como tal luego de esa fecha, transformándose como producto de su propia evolución y desarrollo en la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina (CONIC) a finales de octubre de 1992. Producto de las actividades programas y desarrolladas en ocasión del quinto centenario, ambas organizaciones trabajaron juntas en la mayor parte de sus acciones, al igual que con otras organizaciones con las que aunaron esfuerzos: UASP, CUC, CONAVIGUA, CONDG y otras.

81. La Majaw'il Q'ij, Nuevo Amanecer en idioma mam, surgió aglutinando miembros de diversas etnias (ladinos inclusive) y proclamando la lucha por los derechos de los pueblos indígenas. Su dirigencia, mayoritariamente femenina, expresa (como muestra típica de muchos movimientos indígenas) inquietudes generales a todas las etnias de Guatemala, especialmente las orientadas hacia unidad de todas en su lucha por lograr la igualdad social, uniéndose a la demanda de otros grupos étnicos a nivel continental. La Majaw'il Q'ij, agrupa aproximadamente una docena de organizaciones como la de los Representantes de Sacerdotes Mayas, la Unión de Campesinos del Norte, el Comité Campesino del Altiplano, la Unión Campesina de Trabajadores del Sur o la Asociación de Agricultores. En el panorama general de los movimientos indígenas campesinos de Guatemala, la Coordinadora Majaw'il Q'ij se perfila más como una "dependencia" especializada que como una organización independiente, dadas sus vinculaciones y acciones comunes con otras organizaciones como el Movimiento Nacional 500 Años o UASP, CUC, CONAVIGUA y CONDEG.

82. El Movimiento Nacional 500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular surge del seno de la Majaw'il Q'ij, siendo ésta "portavoz y reflejo de nuestro sentimiento e información de la Campaña Continental", realizada desde inicios de 1989. El objetivo primordial del MN-500 era la unidad del

movimiento indígena en torno al acontecimiento del quinto centenario y podría decirse que lo ha logrado al fundar la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina.

Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala (CONDEG)

83. La formación del CONDEG es producto del desplazamiento de cientos de guatemaltecos de sus lugares de origen, algunos por seguridad, y otros por razones económicas. Se fundó el CONDEG el 3 de septiembre de 1989.

"En el CONDEG participan todos o la mayoría de los desplazados, hombres y mujeres, niños y ancianos, sin distinción de raza o religión y haremos que nuestro pensamiento se conozca... pero estamos conscientes de que para alcanzar nuestros objetivos necesitamos todo el apoyo solidario posible de las demás organizaciones populares, democráticas, progresistas y religiosas... por eso damos a conocer nuestros objetivos que son exigir nuestro derecho a la organización libremente, recuperar nuestra identidad individual... reformar a nuestras comunidades de origen en completa libertad y lograr que se respete nuestra identidad étnica, cultural y religiosa... que se respeten los derechos humanos y conseguir el apoyo humanitario de instituciones solidarias para todos los desplazados."

Las Comunidades de Población en Resistencia de la Sierra y del Ixcán (CPR-S/1)

84. El 27 y 28 de septiembre de 1990 apareció en los medios de prensa del país la "Declaración de la Primera Asamblea de las Comunidades de Población en Resistencia de la Sierra", aclarando que en una asamblea general anterior realizada el 24 de marzo, habían decidido darse a conocer públicamente. El 10 de octubre siguiente, en campo pagado, publicado en la prensa local la Comisión Especial de Atención a Repatriados y Desplazados (CEAR), organismo oficial de gobierno, se dirige a las CPR de la sierra indicando que "el Gobierno ha dado apoyo primario a los desplazados".

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7  
DE LA CONVENCION

Artículo 2

85. La legislación interna pertinente al artículo 2 es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

...

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres tradicionales, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesitan para su desarrollo.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

...

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades.

...

c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

...

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios; no deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley

regularará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez...;

l) Los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley... Los trabajadores mayores de 70 años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

...

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna, y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley;

...

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones."

b) Ley de migración (Decreto-ley N° 22-86)

"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones de los extranjeros con el Estado de Guatemala cuando por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional; los actos relativos a la inmigración y emigración tanto de guatemaltecos como de extranjeros, así como la organización y funcionamiento administrativo que garantice una eficaz atención en materia de migración y control de extranjería.

...

Artículo 11. Extranjeros. Son extranjeros quienes no reúnan las condiciones de nacionales guatemaltecos de conformidad con la ley.

Artículo 12. Clases de extranjeros. Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros son:

- a) Transeúntes;
- b) Turistas;
- c) Inmigrantes;
- d) Residentes;

- e) Asilados;
- f) Refugiados;
- g) Apátridas.

...

Artículo 41. Derechos de los extranjeros. Se garantizan a los extranjeros los derechos de libertad, igualdad y seguridad de la persona, de la honra y sobre sus bienes, de conformidad con los preceptos constitucionales, con las excepciones que las leyes establecen."

- c) Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto N° 52-87 del Congreso de la República)

"Artículo 1. Naturaleza. Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural se instituyen para organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial, y promover la organización y participación de la población en el desarrollo integral del país, conformando un Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

...

Artículo 4. Funciones del Consejo Nacional. Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural las siguientes:

- a) Organizar y coordinar la administración pública;
- b) Formular las políticas de desarrollo urbano y rural, así como las de ordenamiento territorial. Cuando se afecte límites territoriales, será competencia del Congreso de la República;
- c) Promover el desarrollo económico, social y cultural del país;
- d) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas;
- e) Promover y coordinar el sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
- f) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo y proponer medidas correctivas para el logro de sus objetivos y metas;
- g) Velar por que se realice la organización y coordinación de la administración pública para el cumplimiento de los planes y programas nacionales de desarrollo;

h) Promover la descentralización y desconcentración de la administración pública.

...

Artículo 6. Funciones del Consejo Regional. Son funciones del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural las siguientes:

a) Promover el desarrollo económico, social y cultural de la región;

b) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas;

c) Promover y coordinar los consejos departamentales que integran su región;

d) Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo que integran su región;

e) Establecer las necesidades de financiamiento para la ejecución de los planes y programas de desarrollo de su región;

f) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de su región y sugerir las medidas correctivas para el logro de sus metas y objetivos;

g) Efectuar el seguimiento de los programas y proyectos de desarrollo de su región y velar por que se coordinen las actividades de la administración pública.

...

Artículo 8. Funciones del Consejo Departamental. Son funciones del Consejo Departamental las siguientes:

a) Promover el desarrollo económico, social y cultural del departamento;

b) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas;

c) Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo para su departamento;

d) Establecer las necesidades de financiamiento para la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de su departamento;

e) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de su departamento y sugerir las acciones necesarias para el logro de sus metas y objetivos;

f) Efectuar el seguimiento de los programas y proyectos de desarrollo del departamento y velar por que se coordinen las actividades de la administración pública.

...

Artículo 10. Funciones del Concejo Municipal. Sin perjuicio de sus propias leyes, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el desarrollo económico, social y cultural del municipio;

b) La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural de la localidad, en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;

c) Promover la participación del vecino en la identificación de las necesidades locales, la formulación de propuestas de solución y su priorización en la ejecución;

d) El desarrollo de una conciencia colectiva de participación en los diversos estratos políticos, administrativos, especialmente en los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, creados a la luz de los preceptos constitucionales;

e) Identificar e inventariar las necesidades del municipio y determinar las prioridades correspondientes para la formulación de planes, programas y proyectos;

f) Proponer al Consejo Departamental de Desarrollo las necesidades de cooperación para la ejecución de programas y proyectos, cuando éstos no puedan ser resueltos con sus propios recursos;

g) Reconocer e inscribir en su registro respectivo los Consejos Locales de Desarrollo legalmente constituidos que se organicen en su jurisdicción;

h) Las otras funciones inherentes a la autonomía del municipio o que se deriven de la aplicación de otras leyes."

d) Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Acuerdo Gubernativo N° 1041-87)

"Artículo 1. Definición general. El Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural es el conjunto de organismos cuyos principios, normas y procedimientos interrelacionados persiguen la organización y coordinación de la administración pública, la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, la de ordenamiento territorial y lograr la organización y participación de la población para alcanzar el desarrollo integral del país.

...

Artículo 4. Actividades generales. Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural realizará las actividades siguientes:

- a) Promover y fortalecer la participación permanente de la población en las diferentes etapas del proceso de desarrollo, por medio de la coordinación entre los sectores público y privado;
- b) Fortalecer en la población la capacidad para que pueda identificar y priorizar sus necesidades, plantear opciones de solución a sus problemas y participar en la ejecución de las mismas;
- c) Promover el desarrollo integral del país por medio de la identificación, formulación y ejecución de programas y proyectos de desarrollo en los niveles regional, departamental, municipal y local.

...

Artículo 17. Definición. el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural es el ente colegiado y representativo, órgano superior del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, encargado de organizar y coordinar la administración pública, formular las políticas de desarrollo urbano y rural y la de ordenamiento territorial.

...

Artículo 19. Actividades. Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural realizará las actividades siguientes:

- a) Emitir los lineamientos y disposiciones complementarias para normar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en sus diferentes niveles;
- b) Conocer y estudiar los planes regionales de desarrollo y compatibilizarlos con los planes nacionales;
- c) Establecer y operar los mecanismos necesarios para la incorporación de las propuestas de programas y proyectos solicitados por el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y en el de las entidades descentralizadas;
- d) Formular, coordinar y ejecutar programas de capacitación para los integrantes de los diferentes niveles del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
- e) Determinar la sede de cada uno de los Consejos Regionales;

f) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente;

g) Cualquier otra actividad que demanden las funciones de acuerdo con la naturaleza de su creación.

...

Artículo 28. El Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural es el ente colegiado y representativo encargado de promover y coordinar el proceso de desarrollo en la región, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a las demandas de la población.

...

Artículo 30. Actividades. Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural realizará las actividades siguientes:

a) Emitir los lineamientos y disposiciones complementarias para normar el funcionamiento de los Consejos Departamentales de su jurisdicción;

b) Conocer y aprobar los planes departamentales de desarrollo, compatibilizarlos con los planes regionales y elevarlos al Consejo Nacional para su conocimiento y aprobación;

c) Informar al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural sobre el grave avance de las acciones de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados y que no pueden ser adicionados a su nivel;

d) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente;

e) Cualquier otra actividad que se derive de sus planes y programas de trabajo.

...

Artículo 39. El Consejo Departamental es el ente colegiado y representativo, encargado de promover y coordinar el proceso de desarrollo del departamento, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural respectivo y las demandas de la población.

...

Artículo 41. Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Consejo Departamental realizará las actividades siguientes:

- a) Sugerir los lineamientos complementarios para el mejor funcionamiento de los Consejos Municipales y su ámbito territorial y prestarles asesoría cuando lo requieran;
- b) Conocer y aprobar los planes municipales de desarrollo urbano y rural, compatibilizarlos con los planes departamentales y elevarlos al Consejo Regional para su conocimiento y aprobación;
- c) Informar al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural sobre el grado de avance de las acciones, programas y proyectos de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados que no pueden ser solucionados a su nivel;
- d) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente;
- e) Cualquier otra actividad que se derive de sus planes y programas de trabajo.

...

Artículo 50. Definición. El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural es el ente colegiado y representativo encargado de promover y dirigir el proceso de desarrollo del municipio, dentro del marco de las demandas de la población, en coordinación con la política de desarrollo del Estado.

...

Artículo 52. Actividades. Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural realizará las actividades siguientes;

- a) Emitir los lineamientos y disposiciones complementarios para normar el funcionamiento de los Consejos Locales de Desarrollo de su jurisdicción;
- b) Conocer y aprobar el plan municipal de desarrollo urbano y rural, compatibilizarlo con las demandas y prioridades del nivel local y elevarlo al Consejo Departamental para su aprobación;
- c) Informar al Consejo Departamental sobre el grave avance de las acciones, programas y proyectos de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados que no pueden ser solucionados a su nivel;
- d) Conocer y decidir sobre las propuestas hechas en las reuniones con los presidentes de los comités ejecutivos de los consejos locales de desarrollo;
- e) Propiciar la coordinación interinstitucional para apoyar las decisiones y acciones emanadas del Consejo;
- f) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente;

g) Cualquier otra actividad que se derive de sus planes y programas.

...

Artículo 61. Definición. El Consejo Local de Desarrollo es el organismo representativo y colegiado base del Sistema Nacional de Consejos y Desarrollo Urbano y Rural, encargado de promover, dirigir y coordinar la participación organizada, activa y permanente de la población en el proceso de desarrollo local.

...

Artículo 63. Actividades. El Consejo Local de Desarrollo, además de las actividades derivadas de sus funciones, realizará las siguientes:

a) Coordinar esfuerzos con otros consejos locales de desarrollo, para la solución de problemas comunes;

b) Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural sobre el grado de avance de las acciones, programas y proyectos de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados que no pueden ser solucionados a su nivel;

c) Velar por la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables disponibles en la localidad."

e) Código de Trabajo

"Artículo 14 bis. Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credo político y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado cree para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen."

Comentario (art. 2)

86. El artículo 2 de la Convención coincide con las normas de derecho interno de Guatemala ya relacionadas, que garantizan el debido cumplimiento de las literales a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la Convención.

87. Por consiguiente, en Guatemala no se practica ninguna forma de discriminación racial contra personas, grupos de personas, o instituciones, de conformidad con la legislación interna. Además, es respetuoso de la legislación internacional en materia de derechos humanos, la cual tiene preeminencia constitucional.

88. Actualmente, el Estado de Guatemala, a través del Congreso, está propiciando leyes que tienden a evitar todos aquellos actos que puedan interpretarse como discriminatorios, así como oponerse a las iniciativas de ley que pretendan fomentar e implementar la discriminación racial.

89. Sin embargo, cualquier persona individual o jurídica que considere que sus derechos han sido conculcados puede acudir a los órganos pertinentes sin restricción alguna, a efecto de que éstos le sean reconocidos y respetados, al tenor de la legislación ya mencionada.

90. Asimismo, la voluntad del Estado de Guatemala, atigente al respeto y cumplimiento de los derechos humanos, también se encuentra perfectamente encuadrada en el Acuerdo Global sobre la materia, firmado en México el 29 de marzo de 1994, entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el que textualmente dice:

"1. Compromiso general con los derechos humanos

1.1. El Gobierno de la República de Guatemala reafirma su adhesión a los principios y normas orientados a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.

1.2. El Gobierno de la República de Guatemala continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos..."

Artículo 3

91. La legislación interna pertinente al artículo 3 de la Convención es la siguiente:

Constitución Política de la República

"Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

...

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

Comentario (art. 3)

92. No obstante, que en Guatemala, conforma la Constitución Política de la República, todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, la mayoría de la población carece del acceso a los servicios esenciales mínimos, que exige un nacimiento digno, debido a que el Gobierno central no dispone de los recursos que le permitan ejecutar los servicios aludidos.

93. Sin embargo, la Presidencia de la República de Guatemala, en su Plan de Gobierno 1994-1995, contempla los compromisos gubernamentales con respecto a la integración política de la sociedad, el respeto a las tradiciones culturales, la sostenibilidad y la equidad social. Dichos compromisos conllevan la consolidación de la democracia y el Estado de derecho, el combate de la pobreza, la transformación productiva, la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales renovables y la modernización institucional.

94. Toda doctrina de superioridad o discriminatoria es prohibida en Guatemala, por ser moralmente condenable, socialmente injusta y violatoria de los derechos humanos del individuo. Bajo este perfil, Guatemala está consciente de que la discriminación racial es un flagelo permanente que debe erradicarse en su territorio por constituir una afrenta deliberada y totalmente abominable a la conciencia y dignidad de la humanidad.

95. Por consiguiente, el Estado de Guatemala respetuoso del cumplimiento y respeto de los derechos humanos de las personas institucionalmente, reafirma que:

- a) Todos los pueblos y grupos humanos han contribuido al progreso de la civilización y las culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad.
- b) Todas las formas de discriminación constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales.
- c) Los que contribuyan al mantenimiento del sistema de apartheid son cómplices en la perpetuación de ese crimen.
- d) La proscripción del racismo y de la discriminación racial por la ley debe ir acompañada de una vigorosa labor para asegurar la igualdad en las esferas económica, social y cultural y, en particular, deben organizarse programas especiales de acción afirmativa para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos del hombre.

- e) El apartheid, el racismo y la discriminación racial y sistemática son violaciones manifiestas de los derechos humanos, debidas y conducentes a grandes desigualdades en las esferas política y económica, así como en materia de instrucción, sanidad, nutrición, vivienda, posibilidades de trabajo y desarrollo cultural. En tal virtud, la acción que se requiere para combatir tales políticas y prácticas, debe incluir medidas en los planos nacional, regional e internacional para mejorar las condiciones de vida políticas, económicas, sociales y culturales de los hombres y mujeres de todas las naciones.
- f) En consecuencia, los recursos educativos nacionales, regionales e internacionales deben aprovecharse y utilizarse de modo que se fomente el mutuo entendimiento entre todos los seres humanos y se demuestre y enseñe el fundamento científico de la igualdad, y el valor de la diversidad cultural, con objeto de suprimir así la base de las actividades y prácticas racistas.

#### Artículo 4

96. La legislación interna pertinente al artículo 4 de la Convención es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

...

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados, y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública, y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

...

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras que no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos, ni los extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito."

b) Código Penal (Decreto N° 17-73 del Congreso de la República)

"Artículo 4. (Territorialidad de la Ley penal.) Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

...

Artículo 387. (Sedición.) Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública o tumultuariamente para conseguir, por fuerza o violencia, cualquiera de los objetos siguientes: ... 3° Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes; 4° Ejercer con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social, o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública...

...

Artículo 395. (Apología del delito.) Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de 100 a 1.000 quetzales.

Artículo 396. (Asociaciones ilícitas.) Quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos a seis años.

Artículo 397. (Reuniones y manifestaciones ilícitas.) Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

...

Artículo 418. (Abuso de autoridad.) El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código (Penal), será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

...

Artículo 423. (Resoluciones violatorias a la Constitución.) El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o, a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de 200 a 2.000 quetzales."

Comentario (art. 4)

97. Del derecho interno previamente relacionado se desprende que existe una contradicción entre lo que regula la Constitución Política de la República y el Código Penal, referente a la libre asociación, reunión y manifestación. En este sentido, la Carta Magna ordena que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Además, que los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados (art. 33). Sin embargo, el Código Penal regula que quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, o destinadas a cometer delitos o tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos a seis años (art. 396). Asimismo, el Código Penal establece que quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años (art. 397).

98. De consiguiente, la norma suprema regula que no debe existir ninguna restricción al derecho de reunión, asociación o manifestación, por lo que este derecho, independientemente de que se contradiga en el Código Penal, se respeta en el territorio del Estado de Guatemala, ya que obedece a convenios y tratados internacionales, aprobados y firmados por esta nación.

99. En otro contexto, todas las formas de discriminación constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales. De consiguiente, las políticas gubernamentales que se basan en la teoría de la superioridad étnica, en la exclusión, o el odio por motivos étnicos, no se promueve ni tiene sustentación legal en el territorio del Estado de Guatemala.

100. Deviene importante señalar que el artículo 4 de la Constitución Política de la República, en su parte final, establece que los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí y, en tal sentido, el Estado está promoviendo e implementando constantemente políticas de acercamiento y entendimiento entre los grupos que conforman la sociedad guatemalteca.

#### Artículo 5

##### Artículo 5 a) - Derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia

101. La legislación interna pertinente al artículo 5 a) de la Constitución es la siguiente:

##### a) Constitución de la República

"Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

...

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoria.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

...

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deudas.

...

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir, en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y, en su caso, con el representante diplomático o consultar de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

...

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción para infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

...

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles."

b) Ley del organismo judicial

"Artículo 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Artículo 2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, establecida conforme a la ley, la complementará.

La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

...

Artículo 4. Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 5. Ambito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

...

Artículo 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

...

Artículo 9. Supremacía de la Constitución. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de la jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra ley, o tratado internacional, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, que tienen prevalencia sobre el derecho interno.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan a una norma de jerarquía superior.

...

Artículo 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúne los mismos requisitos.

Artículo 17. Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

...

Artículo 36. Ambito temporal de validez de la ley. Los conflicto que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

...

d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.

e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de otra posterior.

...

Artículo 51. Organismo judicial. El organismo judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Artículo 52. Funciones del organismo judicial. Para cumplir sus objetivos el organismo judicial no está sujeto a subordinación alguna, tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

...

Artículo 57. Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

...

Artículo 63. Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

Artículo 64. Derecho de alegar. En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además, podrán presentar alegatos escritos.

...

Artículo 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República."

c) Ley de migración (Decreto-ley N° 22-86)

"Artículo 52. Denegación de justicia. Se entenderá que hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehuye formular una declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo o que se somete a su conocimiento.

Por el solo hecho de pronunciar el juez un auto o sentencia en cualquier sentido que sea, no podrá alegarse denegación de justicia, aun cuando se argumente que la resolución de mérito es contraria a la ley expresa.

Artículo 53. El retardo de administración de justicia deja de ser voluntario siempre que el juez lo fundamente o motive en alguna razón de derecho o por impedimento que no está en posibilidad de hacer cesar."

Artículo 5 b) - El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución

102. La legislación interna pertinente al artículo 5 b) es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

...

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

...

Artículo 154. Función pública: sujeción a la ley. Los funcionarios depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

...

Artículo 263. Derecho a exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

...

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República, para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos."

b) Reformas constitucionales

"Artículo 33. Se reforma el artículo 251, el cual queda así:  
Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá promoverlo por causa justificada, debidamente comprobada."

c) Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad (Decreto N° 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente)

"Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 2. Interpretación extensiva de la Ley. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

Artículo 4. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

...

Artículo 8. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

...

Artículo 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto."

d) Ley de migración (Decreto-ley N° 22-86 del Jefe de Estado)

"Artículo 41. Se garantizan a los extranjeros los derechos de libertad, igualdad y seguridad de la persona, honra y sobre sus bienes, de conformidad con los preceptos constitucionales, con las excepciones que las leyes establezcan."

e) Código de Menores (Decreto-ley N° 78-79 del Congreso de la República)

"Artículo 1. (Aplicabilidad.) Los menores están bajo la protección del Estado, quien la ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Código, cuyas normas se aplicarán tanto a los menores, como a sus padres, tutores o encargados, así como a las autoridades y personas que intervengan en su conducta.

Artículo 2. (Ambito de la protección.) Todo menor tiene derecho a la protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar.

Artículo 3. (Minoridad.) Para los efectos de este Código, son menores quienes no hubieren cumplido 18 años de edad. En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume.

Por excepción, los menores en situación irregular que estén bajo la protección del Estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuarán en el establecimiento en que se encuentran internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y pueden reincorporarse a la sociedad.

Los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales.

...

Artículo 5. (Situación irregular.) Se consideran menores en situación irregular aquellos que sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallan en abandono o peligro.

Artículo 6. (Inimputabilidad.) Los menores son inimputables de delito o falta, sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva.

Artículo 7. (Responsabilidad.) De toda situación irregular de los menores, ya sea ésta abandono, peligro moral o desviaciones de conducta, son responsables sus padres, tutores o encargados.

Los terceros perjudicados por actos antisociales de menores tienen acción legal para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 13. (Establecimientos destinados a menores.) Los establecimientos e instituciones destinados a menores de conducta irregular tendrán por finalidad procurarles educación integral, asistencia médica, social y psicológica y conseguir su adaptación a la

sociedad, Funcionarán bajo la dependencia de la Dirección de Bienestar de Menores y la Familia, tendrán el personal idóneo necesario y se regirán por los reglamentos que emita el Ejecutivo."

f) Acuerdo global sobre derechos humanos (firmado entre el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el 29 de marzo de 1994, en México, D.F.)

"1. Compromiso general con los derechos humanos

1.1. El Gobierno de la República de Guatemala reafirma su adhesión a los principios y normas orientados a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.

1.2. El Gobierno de la República de Guatemala continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos.

2. Fortalecimiento de las instancias de protección de los derechos humanos

2.1. Las partes consideran que cualquier comportamiento que limite, restrinja o atente contra las funciones que en materia de derechos humanos tienen asignados el organismo judicial, el procurador de los derechos humanos y el Ministerio Público, socava principios fundamentales del Estado de derecho, por lo que dichas instituciones deben ser respaldadas y fortalecidas en el ejercicio de tales funciones.

...

3. Compromiso en contra de la impunidad

3.1. Las partes coinciden en que debe actuarse con firmeza contra la impunidad. El Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

3.2. El Gobierno de la República de Guatemala promoverá ante el organismo legislativo las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción, como delitos de especial gravedad, de las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales; asimismo, el Gobierno promoverá en la comunidad internacional el reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.

3.3. Ningún fuero especial o jurisdicción privativa puede escudar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos.

...

7. Garantías y protección a las personas y entidades que trabajan en la protección de los derechos humanos

7.1. Las partes coinciden en que todos los actos que puedan afectar las garantías de aquellos individuos o entidades que trabajan en la promoción y tutela de los derechos humanos, son condenables.

7.2. En tal sentido, el Gobierno de la República de Guatemala tomará medidas especiales de protección en beneficio de aquellas personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos. Asimismo, investigará oportuna y exhaustivamente las denuncias que se le presenten, relativas a actos o amenazas que los pudieren afectar.

7.3. El Gobierno de la República de Guatemala reitera el compromiso de garantizar y proteger en forma eficaz la labor de los individuos y entidades defensores de los derechos humanos."

Artículo 5 c) - Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el Gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas

103. La legislación interna pertinente al artículo 5 c) es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a) Servir y defender a la Patria;

b) Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;

c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

e) Obedecer las leyes;

f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g) Prestar servicios militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b) Elegir y ser electo;

c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d) Optar a cargos públicos;

e) Participar en actividades políticas; y

f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia deberá ser resuelta y notificada en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

...

Artículo 173. Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos."

b) Ley electoral y de partidos políticos (Decreto N° 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente)

"Artículo 1. Contenido de la Ley. La presente Ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

Artículo 2. Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de 18 años.

Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c) Elegir y ser electo;
- d) Ejercer el sufragio;
- e) Optar a cargos públicos;
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

...

Artículo 12. Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.

Artículo 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político, y en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido."

Artículo 5 d) i) - El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado

104. La legislación interna pertinente al artículo 5 d) i) es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

...

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución."

b) Código Civil (Decreto-ley N° 106)

"Artículo 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

Artículo 33. Se presume el ánimo de permanecer por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Artículo 34. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos, pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

...

Artículo 41. La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros."

c) Ley de migración (Decreto-ley N° 22-86 del Jefe del Estado)

"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones de los extranjeros con el Estado de Guatemala cuando por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional; los actos relativos a la inmigración y emigración tanto de guatemaltecos como de extranjeros, así como la organización y funcionamiento administrativo que garantice una eficaz atención en materia de migración y control de extranjería.

...

Artículo 32. Libertad de locomoción. Los extranjeros pueden entrar al territorio nacional, así como transitar, residir y salir libremente de él sin más limitaciones que las establecidas para los guatemaltecos y las contempladas en la presente Ley.

...

Artículo 34. Prueba. El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de las mismas y, en su caso, su vigencia.

Artículo 35. Aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. En tal virtud, los extranjeros, desde el instante que

lleguen al territorio de la República, están obligados a observar las leyes y a respetar a las autoridades. Los extranjeros gozan del derecho de protección de las leyes del país.

...

Artículo 39. Domicilio. Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rige por las leyes de Guatemala.

...

Artículo 41. Derechos de extranjeros. Se garantizan a los extranjeros los derechos de libertad, igualdad y seguridad de la persona, de la honra y sobre sus bienes, de conformidad con los preceptos constitucionales, con las excepciones que las leyes establecen.

...

Artículo 44. Derecho de residencia. Los funcionarios que ingresen a la República en representación de sus gobiernos, así como los de organismos internacionales, podrán adquirir derecho de residencia al concluir sus funciones cuando hayan permanecido en Guatemala por el tiempo que la presente Ley exige para obtener residencia definitiva.

Artículo 45. Los centroamericanos de origen que legalmente ingresen al país podrán adquirir su residencia definitiva sin más requisitos que comprobar su honorabilidad y no estar comprendidos dentro de las prohibiciones que establece la presente Ley y su reglamento, siempre que hayan permanecido en la República durante un período no menor de dos años.

...

Artículo 47. Residencia por matrimonio. Los extranjeros casados con guatemaltecos podrán adquirir la calidad de residentes definitivos por el solo hecho del matrimonio, situación que subsistirá después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre y cuando hayan procreado uno o más hijos y que el matrimonio se haya mantenido por el plazo de dos años como mínimo.

...

Artículo 49. Readquisición de nacionalidad. Quienes ingresen al país para adquirir la nacionalidad guatemalteca serán considerados como residentes definitivos mientras la obtienen sin más requisitos que comprobar su anterior calidad de guatemaltecos. En este caso, no se pagarán los derechos de inscripción ordinarios.

Artículo 50. Actividad remunerada. Todo extranjero residente definitivo podrá ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

...

Artículo 60. Pérdida de residencia. Los extranjeros que hayan adquirido residencia en el país y se ausenten del territorio nacional por dos años o más, por ese solo hecho, pierden su calidad de residentes.

No quedan afectos a esta disposición los extranjeros residentes que se encuentren prestando servicios al Estado de Guatemala."

Artículo 5 d) ii) - El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país

105. La legislación interna pertinente al artículo 5 d) ii) es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin

caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno."

b) Ley del organismo judicial (Decreto N° 2-89 del Congreso)

"Artículo 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta Ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

...

Artículo 4. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibidas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Artículo 5. Ambito de aplicación de la Ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

...

Artículo 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

...

Artículo 13. Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales.

...

Artículo 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

...

Artículo 22. Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

...

Artículo 26. Derechos adquiridos. El estado y capacidad de la persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

...

Artículo 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional."

c) Ley de migración (Decreto-ley N° 22-86)

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones de los extranjeros con el Estado de Guatemala cuando por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional; los actos relativos a la inmigración y emigración tanto de guatemaltecos como de extranjeros, así como la organización y funcionamiento administrativo que garantice una eficaz atención en materia de migración y control de extranjería.

...

Artículo 31. Sujeción. Los extranjeros están sujetos a las leyes de la República, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo 32. Locomoción. Los extranjeros pueden entrar al territorio nacional, así como transitar, residir y salir libremente de él, sin más limitaciones que las establecidas para los guatemaltecos y las contempladas en la presente Ley.

...

Artículo 34. Prueba. El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de las mismas y, en su caso, su vigencia.

Artículo 35. Aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del derecho internacional, aceptadas por Guatemala. En tal virtud, los extranjeros, desde el instante que lleguen al territorio de la República, están obligados a observar las leyes y a respetar a las autoridades. Los extranjeros gozan del derecho de protección de las leyes del país.

...

Artículo 91. Obtención obligatoria. Los guatemaltecos, para salir del país, deberán obtener pasaporte en la Dirección General de Migración, y la visa, si fuere el caso, del país al que se dirijan. La citada Dirección es la única autorizada en la República para extender pasaportes, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

...

Artículo 114. Obligatoriedad. Para ingresar al territorio nacional con pasaporte válido los extranjeros precisarán de la visa correspondiente, salvo lo establecido en convenios internacionales sobre supresión de visas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos de supresión de visas por simple cruce de notas con Estados que otorguen el mismo tratamiento a los guatemaltecos, cuando la permanencia del extranjero no exceda de tres meses."

Artículo 5 d) iii) - El derecho a una nacionalidad

106. La legislación interna pertinente al artículo 5 d) iii) es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se considera guatemaltecos de origen a los nacionales, por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso, podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la Constitución.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la Ley."

b) Ley de migración (Decreto ley N° 22-86)

"Artículo 31. Sujeción. Los extranjeros están sujetos a las leyes de la República, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala.

...

Artículo 39. Los extranjeros pueden sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rige por las leyes de Guatemala.

...

Artículo 49. Readquisición de nacionalidad. Quienes ingresen al país para readquirir la nacionalidad guatemalteca serán considerados como residentes definitivos mientras la obtienen, sin más requisitos que comprobar su anterior calidad de guatemaltecos. En este caso no se pagarán los derechos de inscripción ordinarios."

Artículo 5 d) v) - El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros

107. La legislación interna pertinente al artículo 5 d) v) es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su integridad.

Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

...

Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguir con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

...

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas, y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

...

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley, en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles."

b) Código Civil (Decreto-ley N° 106)

"Artículo 464. Contenido del derecho de propiedad. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Artículo 465. Abuso de derecho. El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y, especialmente en sus trabajos de exploración industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.

Artículo 466. Derecho del perjudicado. El que sufre o está amenazado con un daño porque otro se exceda o abusa en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.

...

Artículo 468. Defensa de la propiedad. El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

Artículo 469. Reivindicación. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.

Artículo 470. Derecho de autor. El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.

Artículo 471. Frutos de los bienes. El propietario de un bien tiene derecho a sus frutos y a cuanto se incorpora por accesión, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Código.

Artículo 472. Bienes de interés histórico y artístico. Las cosas de propiedad privada, inmuebles y muebles, declaradas como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales.

...

Artículo 485. Cuando hay copropiedad. Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece, pro indiviso, a varias personas.

A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 486. Cuotas de los partícipes. Las cuotas de los copartícipes se presumen iguales. El concurso de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Artículo 487. Uso de la cosa común. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ella conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

...

Artículo 491. Derecho de cada condueño. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o gravarla y aun ceder únicamente su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o gravamen con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho de tanteo, que podrán ejercitar dentro de los quince días siguientes de haber sido notificados del contrato que se pretende celebrar.

Artículo 492. Derecho de pedir la división. Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos en que la indivisión esté establecida por la ley.

Acordada la división, cada comunero tendrá derecho preferente a adquirir las partes de los otros si ellos quisieren venderla.

...

Artículo 498. Derecho de tanteo. Si se hubiere de poner en explotación todo o parte de la cosa común, cualquiera de los comuneros tendrá derecho preferente a obtenerla en igualdad de condiciones del que ofrezca la mejor propuesta.

Si pidieren el arriendo dos o más comuneros y no lograren ponerse de acuerdo, se hará la adjudicación a todos ellos en proporción a sus respectivas cuotas en el condominio."

c) Ley del organismo judicial (Decreto N° 2-89 del Congreso)

"Artículo 27. Situación de los bienes. (Lex rei sitae.) Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

Artículo 28. Formalidades externas de los actos. (Locus regit actum.) Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración."

d) Ley de migración (Decreto-ley N° 22-86)

"Artículo 27. Territorialidad. Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo 28. Propiedad especial. Sólo los guatemaltecos de origen o las personas jurídicas cuyos miembros sean guatemaltecos de origen, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles rústicos en la faja de 15 km de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Los extranjeros propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja a que se refiere el párrafo anterior continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos de origen.

Artículo 29. Prohibición de titular. Ningún extranjero podrá titular supletariamente la posesión de bienes inmuebles que carezcan de registro, ni obtener la inscripción de los mismos, en tanto la posesión no se haya convertido en dominio. Quedan a salvo los derechos de sucesión hereditaria.

Artículo 30. Plena propiedad. Se garantiza el derecho de propiedad privada a los extranjeros, quienes podrán disponer de sus bienes de conformidad con las leyes y sin más limitaciones que las establecidas en las mismas."

Artículo 5 d) vi) - El derecho a heredar

108. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma."

b) Código Civil (Decreto-ley N° 106)

"Artículo 917. (Sucesión hereditaria.) La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 918. Transmisión de la herencia. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Artículo 919. (Herencia y legado.) La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

Artículo 920. Responsabilidad limitada del heredero. El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia, hasta donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Artículo 921. Legatarios considerados como herederos. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 922. Derechos del heredero. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 923. Ley que rige la capacidad para suceder. La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República.

...

Artículo 934. Libertad de testar. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes, por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El testador puede encomendar a un tercero, la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.

Artículo 935. Concepto de testamento. El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte.

Artículo 936. Límites de la libertad de testar. La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Artículo 937. Es prohibido el contrato de sucesión recíproca. Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuge o cualesquiera otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.

Artículo 938. Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto.

...

Artículo 940. Interpretación de las disposiciones testamentarias. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

Artículo 941. El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les corresponderá si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que hubieran sido desheredados expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia. En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado.

Artículo 942. Disposición a favor de parientes en general. La disposición redactada a favor de parientes del testador, en forma general e indeterminada, se entiende hecha únicamente a favor de los herederos llamados a la sucesión.

Artículo 943. Donación por causa de muerte. Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados.

...

Artículo 945. Incapacidades para testar. Están incapacitados para testar: 1º) el que se halle bajo interdicción; 2º) el sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y 3º) el que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

Artículo 946. No es heredero ni legatario el instituido por error.

Artículo 947. La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene.

Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero pasan a sus herederos legales.

Artículo 948. El testador que nombre dos o más personas como sus herederos señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios.

Artículo 949. Cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata.

Artículo 950. Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales.

Artículo 951. Designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, éstos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fue destinado especialmente.

Artículo 952. Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legados que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él.

Artículo 953. Si la vacancia se produjera por la no aceptación de la herencia y no hubiere derecho de representación, los bienes pasarán al heredero universal testamentario; en su defecto se adjudicarán a las personas a quienes corresponda la herencia intestada, conforme a la ley, que éstas no hubieren sido desheredadas expresamente por el testador.

Artículo 954. Formas testamentarias. Los testamentos, en cuanto a su forma, son comunes y especiales.

Son comunes el abierto y el cerrado.

Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo (del ciego, sordo, militar, marítimo, en lugar incomunicado, preso, en el extranjero).

...

Artículo 1002. El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad o del todo o de una parte de sus bienes a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas.

Artículo 1003. Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme al artículo anterior, aun sin instituirlo heredero.

Artículo 1004. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados.

...

Artículo 1068. Sucesión intestada. Casos en que tiene lugar. La sucesión intestada tiene lugar: 1º) cuando no hay testamento; 2º) cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código; 3º) cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legado; y 4º) cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

Artículo 1069. En los casos de los incisos 3º) y 4º) del artículo anterior, el intestado sólo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

Artículo 1070. Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco; no el sexo de las personas, ni la naturaleza ni el origen de los bienes.

Artículo 1071. En la sucesión intestada se hereda por derecho propio y por derecho de representación.

Artículo 1072. Los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma por iguales partes la porción que la ley le asigna.

Artículo 1073. Los que suceden por derecho de representación heredan por estirpes, tal como se expresa en el artículo 932. (Siempre que se herede por representación en la línea recta descendente, la división de la herencia será por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviese.)

Artículo 1074. Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto, y a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.

El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

...

Artículo 1076. Todos los hijos heredan por partes iguales. Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes. El hijo adoptivo hereda a su padre adoptivo en igual grado que los hijos que lo son por naturaleza, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

...

Artículo 1078. Orden de sucesión intestada. La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán por partes iguales.

No obstante, el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria."

c) Ley del organismo judicial (Decreto N° 2-89 del Congreso)

"Artículo 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

...

Artículo 4. Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 5. Ambito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional."

Artículo 5 d) vii) - El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

109. La legislación interna pertinente es la siguiente:

Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

...

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

...

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

...

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos de la emisión del pensamiento, no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas en la Ley constitucional de emisión del pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica. Las otras iglesias, cultos, entidades o asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del

patrimonio de la Iglesia católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones."

Artículo 5 d) viii) - El derecho a la libertad de opinión y de expresión

110. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquier que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno."

b) Ley de emisión del pensamiento (Decreto N° 9)

"Artículo 1. Es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma, y no podrá exigirse en ningún caso fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.

Artículo 2. Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multígrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Para los efectos de esta Ley, se equiparon a los impresos cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambre fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia.

...

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio.

Artículo 16. Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.

Radioperiódico es una serie de radiodifusiones que se hacen bajo un título constante, una o más veces al día, o a intervalos de tiempo regulares, con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones. Quedan comprendidas en esta definición las transmisiones suplementarias o extraordinarias de los radioperiódicos.

Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros.

Se entiende por programa toda radiodifusión de entretenimiento, divulgación cultural o propaganda, cualquiera que sea su extensión.

Comentario es toda glosa u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros.

...

Artículo 27. Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones, pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, incurran en los delitos y faltas sancionados por esta Ley.

Artículo 28. Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- b) Los impresos que hieran a la moral;
- c) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

...

Artículo 37. Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona individual o jurídica a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas.

...

Artículo 48. Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es.

En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el juez de primera instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite."

c) Ley del organismo judicial (Decreto N° 2-89 del Congreso)

"Artículo 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Artículo 2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, establecida conforme a la ley, la complementará.

La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

...

Artículo 4. Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 5. Ambito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

...

Artículo 9. Supremacía de la Constitución. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de la jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra ley o tratado internacional, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, que tienen prevalencia sobre el derecho interno.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan a una norma de jerarquía superior.

...

Artículo 13. Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales."

Artículo 5 d) ix) - El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

111. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional."

b) Ley electoral y de partidos políticos (Decreto-ley N° 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente)

"Artículo 1. Contenido de la Ley. La presente Ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

...

Artículo 16. Organizaciones políticas. Son organizaciones políticas:

a) Los partidos políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos;

- b) Los comités cívicos electorales;
- c) Las asociaciones con fines políticos.

Artículo 17. Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta Ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos afiliarse o separarse de las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad.

Artículo 18. Partidos políticos. Los partidos políticos, legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con responsabilidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 97. Concepto. Los comites cívicos electorales son organizaciones políticas de carácter temporal que postulan candidatos a cargos de elección popular para integrar corporaciones municipales.

...

Artículo 115. Asociaciones con fines políticos. Derecho de asociación. Concepto. Las asociaciones con fines de cultura y formación política son organizaciones de duración indefinida que, sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional."

c) Código de Trabajo (Decreto N° 1441 del Congreso y sus reformas)

"Artículo 206. Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes) constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollen en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos."

Artículo 5 e) i) - El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria

112. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades serán objeto de protección y legislación que aseguran las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y, en general, todo trato discriminatorio.

...

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.

b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley.

c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta un 30% de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.

e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda.

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley.

g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de 8 horas diarias de trabajo, ni de 44 horas a la semana, equivalente a 48 horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de 6 horas diarias, ni de 36 a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de 7 horas diarias, ni de 42 a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de 44 horas semanales en jornada diurna, 36 en jornada nocturna o 42 en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador.

h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados.

i) Derecho del trabajador a 15 días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho a 10 días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta salvo cuando, ya adquirido, cesare la relación del trabajo.

j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo, no menor del 100% del salario mensual o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que deben prestarse sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez... En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinario, dentro de la jornada. Los descansos pre y posnatal serán ampliados, según sus condiciones físicas, por prescripción médica.

l) Los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Está prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.

n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones.

ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común.

o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia.

q) Derecho de sindicación libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el 50% del salario del trabajador por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses.

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

...

Artículo 103. Titularidad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola, la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

...

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin, el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

Artículo 107. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado.

Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de servicio civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de servicio civil conservarán ese trato.

Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

...

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos.

Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

...

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes."

b) Código de Trabajo (Decreto N° 1441 del Congreso)

"Artículo 1. El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos.

...

Artículo 6. Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. Como consecuencia, ninguno podrá impedir a otro que se dedique a la profesión o actividad lícita que le plazca.

No se entenderá limitada la libertad de trabajo cuando las autoridades o los particulares actúen en uso de los derechos o en cumplimiento de las obligaciones que prescriben las leyes.

Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. No queda comprendida en esta prohibición la enajenación que el patrono haga de la empresa respectiva.

...

Artículo 9. Se prohíbe el uso de idiomas extranjeros en las órdenes, instrucciones, avisos, o disposiciones que se den a los trabajadores.

Los cargos de quienes dirijan o vigilen en forma inmediata la ejecución de las labores deben ser desempeñados por personas que hablen el idioma español, pero si el trabajo se realiza en una región donde esté extendido el uso entre los trabajadores de algún dialecto indígena, dichas personas deben hablar también ese dialecto.

Artículo 10. Se prohíbe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que le otorguen la Constitución, el presente

Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos.

...

Artículo 12. Son nulos, ipso jure, y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

...

Artículo 14. El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sea, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de derecho público contempladas en el segundo párrafo del artículo 2.

Asimismo, quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional y los tratados.

...

Artículo 88. Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono debe ser remunerado por éste.

El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo, c) por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.

Artículo 89. Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida.

A trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual, el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Artículo 90. El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.

Se prohíbe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximo cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

No obstante las disposiciones anteriores, los trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas pueden percibir el pago de su salario, hasta en un 30% del importe total de éste como máximo, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familiares que vivan y dependan económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el 30% del importe total del salario devengado.

Artículo 91. El monto del salario debe ser determinado por patronos y trabajadores, pero no puede ser inferior al que se le fije como mínimo de acuerdo con el capítulo siguiente.

...

Artículo 94. El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo.

Artículo 95. Salvo convenio escrito en contrario, el pago del salario debe hacerse en el propio lugar donde los trabajadores presten sus servicios y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de que éstas concluyan.

Se prohíbe pagar el salario en lugares de recreo, expendios comerciales o de bebidas alcohólicas u otros análogos, salvo que se trate de trabajadores que laboren en esa clase de establecimientos.

...

Artículo 103. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Dicho salario se debe fijar periódicamente conforme se determina en este capítulo, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Esa fijación debe también tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y ha de hacerse adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

...

Artículo 197. Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores.

Para este efecto debe proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos de este capítulo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a la obligación anterior.

Artículo 198. Todo patrono está obligado a acatar y hacer cumplir las medidas que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

...

Artículo 200. Se prohíbe a los patronos de empresas industriales o comerciales permitir que sus trabajadores duerman o coman en los propios lugares donde se ejecuta el trabajo. Para una u otra cosa aquellos deben habilitar locales especiales."

c) Ley de servicio civil (Decreto N° 1748 del Congreso)

"Artículo 1. Carácter de la Ley. Esta Ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme a las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta Ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2. Propósito. El propósito general de esta Ley es regular las relaciones entre la administración pública y sus servidores con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal.

Artículo 3. Principios. Son principios fundamentales de esta Ley los siguientes:

1. Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos, y a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reúne los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez.

2. Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacer ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante a juicio de la Junta Nacional de Servicio Civil.

3. El sistema nacional de servicio civil debe fomentar la eficiencia de la administración pública y dar garantías a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos.

4. Los puestos de la administración pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley.

5. A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario. En consecuencia, los cargos de la administración pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme.

6. Los trabajadores de la administración pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

Artículo 4. Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considera servidor público la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública.

Artículo 5. Fuentes supletorias. Los casos no previstos en esta Ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho.

...

Artículo 61. Derechos de los servidores públicos. Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta Ley y además de los siguientes:

1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta Ley.

2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de 20 días hábiles después de cada año de servicios continuos.

Las vacaciones no son acumulables, deben gozarse en períodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.

3. Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que serán enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo.

4. A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas, de conformidad con el reglamento respectivo.

5. A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

6. A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos.

7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.

El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que, si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresare al servicio público con un salario igual o superior al que

devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlo en un término máximo de cuatro meses.

8. A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva.

9. A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva.

10. Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos de conformidad con las normas de esta ley.

11. A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal."

d) Ley de clases pasivas civiles del Estado (Decreto N° 63-88 del Congreso)

"Artículo 1. Objeto. Se regirán por la presente Ley las pensiones que acusen a su favor o a favor de sus familiares los trabajadores civiles del Estado, comprendidos en los artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que presten o hayan prestado servicios en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. Los trabajadores civiles de las entidades descentralizadas autónomas, de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo electoral y trabajadores que presten servicios por el sistema de planillas en los organismos o entidades mencionadas que así lo deseen y que no tengan su propio régimen de pensiones, pueden en forma voluntaria acogerse a éste en las mismas condiciones que se señalan en esta Ley y su reglamento y, una vez incorporados a este régimen, no podrán dejar de pertenecer al mismo, salvo que se retiren definitivamente del servicio activo en cualquiera de dichos organismos sin haber completado los requisitos para tener derecho a pensión.

Artículo 2. Trabajador civil del Estado. Para los efectos de esta Ley, la denominación de trabajador civil del Estado comprende a todo funcionario o empleado que labore en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo electoral, o en las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, en virtud de elección, nombramiento o contrato, planilla o cualquier otro vínculo legal por medio del cual se obliga a prestar sus servicios a

cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado o de los presupuestos propios de los organismos y entidades antes mencionadas.

Se excluye a los protegidos en el orden militar por las leyes correspondientes.

...

Artículo 4. Pensiones. Las pensiones que se otorgarán con base en esta Ley son las siguientes:

- a) Por jubilación;
- b) Por invalidez;
- c) Por viudez;
- d) Por orfandad;
- e) A favor de padres;

f) A favor de hermanos, nietos y sobrinos menores o incapaces, que a la fecha del fallecimiento del causante estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad a la ley, salvo terceros con mejor derecho.

Artículo 5. Pensiones por jubilación. Se adquiere el derecho a pensión por jubilación:

1. Por retiro voluntario

a) El trabajador que tenga veinte (20) años de servicios, como mínimo, cualquiera que sea su edad;

b) El que haya cumplido cincuenta (50) años de edad y acredite, como mínimo diez años de servicios;

2. Por retiro obligatorio

Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acrediten un mínimo de diez (10) años de servicios, siempre que durante esos diez años hayan contribuido al financiamiento del régimen.

...

Artículo 26. Revisión a la jubilación. Cuando una persona jubilada con cargo al régimen de clases pasivas civiles del Estado conforme a esta Ley o conforme a disposiciones anteriores, reingrese al servicio público en los organismos del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, su jubilación cesará de inmediato, teniendo derecho a la

revisión del expediente respectivo por el nuevo tiempo servido y a que se le otorgue el beneficio derivado por dicho tiempo y cuando hubiere contribuido al financiamiento del régimen conforme a la ley. El derecho a revisión a que se refiere este artículo corresponde ejercitarlo únicamente a la persona jubilada o a su representante legal.

...

Artículo 43. Revisiones a las liquidaciones. Las liquidaciones de pensión a que se refiere la presente Ley podrán ser revisadas, a solicitud escrita del interesado en la que indique los motivos de su inconformidad, adjuntando las pruebas documentales respectivas, siempre y cuando el interesado no haya manifestado su conformidad con la liquidación, de acuerdo con la presente Ley. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Servicio Civil revisará la liquidación practicada, y si procediere la rectificación o modificación, se atenderá al procedimiento establecido en el artículo 31. Si se confirma la liquidación impugnada, la Oficina indicada deberá emitir la resolución que corresponda y notificarla al interesado.

...

Artículo 52. Tiempo doble. Quienes hayan trabajado en lugares legalmente declarados malsanos o en áreas de conflicto conforme a disposiciones legales anteriores tienen derecho a que se les compute doble tiempo de servicios prestados durante la vigencia de dichas disposiciones.

Artículo 53. Compatibilidad de otros regímenes. Los regímenes de clases pasivas civiles del Estado o de retiro vigentes o que en el futuro se crearen en las entidades estatales, con excepción de los establecidos en el orden militar, se considerarán independientemente al de la presente ley, por lo que no hay incompatibilidad entre ambos, siempre que se haya adquirido el derecho de beneficiarse de ellos por trabajos debidamente remunerados prestados en cada entidad.

...

Artículo 59. Revisión de pensiones. Conforme a las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones y pensiones de acuerdo al artículo 114 de la Constitución Política de la República. Estas revisiones se efectuarán cada vez que los servidores públicos, en ejercicio de sus empleos, obtengan aumento salarial, de acuerdo a las posibilidades del Estado.

Artículo 60. Fuentes supletorias. Los casos no previstos en esta Ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las leyes comunes y los principios generales del derecho."

- e) Reglamento de la Ley de clases pasivas civiles del Estado (Acuerdo Gubernativo N° 1220-88)

"Artículo 22. Beneficios. Bonificación de emergencia para pensionados. Para los efectos del artículo 24 de la Ley, todos los pensionados del régimen gozarán de la bonificación de emergencia otorgada a los beneficiarios del mismo, en los montos que establecen las disposiciones específicas que regulan dicha bonificación.

Artículo 23. Nueva liquidación. El interesado podrá solicitar a la oficina nueva liquidación por servicios no computados, la cual deberá practicarse siempre que no se hubiere emitido el acuerdo respectivo y que el monto de la pensión se incremente; en este caso, se procederá conforme al trámite que señala el artículo 31 de la Ley. Si con los documentos que se presenten se calcula que no se modifica el monto de la liquidación, la oficina sin más trámite lo notificará al interesado."

- f) Ley de salarios de la administración pública (Decreto N° 11-73 del Congreso)

"Artículo 1. Esta Ley establece un sistema de remuneración justo y decoroso para los servidores públicos, con el fin de propiciar la eficiencia de la administración pública y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

...

Artículo 4. Salario. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, debe ser equitativamente remunerado mediante el pago de un salario.

Se entiende por salario o sueldo la retribución que el Estado debe pagar a cualquier servidor público que desempeñe un puesto para el cual ha sido designado en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido.

...

Artículo 15. Para los efectos del pago, los sueldos o salarios de la administración pública están sujetos a las siguientes normas:

1. El pago de sueldos o salarios debe hacerse por períodos quincenales o mensuales vencidos. En casos especiales, el Ministerio de Finanzas Públicas puede variar esta forma de pago conforme a las necesidades y posibilidades del Estado.

2. Todo pago debe hacerse en efectivo o por medio de cheque, conforme al sistema que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas.

3. Los pagos por concepto de sueldos o salarios deben hacerse directamente al servidor público, su representante legal o persona debidamente autorizada, en los lugares previamente determinados por el Ministerio de Finanzas Públicas.

4. Todos los pagos por concepto de sueldos o salarios deben imputarse a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos del Estado.

...

Artículo 17. Integridad del salario. Sobre los sueldos o salarios de los servidores públicos no pueden efectuarse más descuentos o embargos que los autorizados por la ley o por resolución dictada por los tribunales de justicia.

La orden de embargo debe ser dictada por el juez competente y comunicada al Tesorero Nacional o pagador respectivo, quien debe proceder a retener la cantidad que corresponda.

Artículo 18. Inembargabilidad del salario. No puede ser objeto de embargo la totalidad de los sueldos o salarios devengados por los servidores públicos, salvo sobre los porcentajes autorizados por la presente Ley. Para este efecto, se declaran inembargables los salarios que no excedan de 40 quetzales al mes; los demás salarios pueden embargarse en la siguiente proporción:

1. Hasta un 10% de los salarios mayores de 40 quetzales y menores de 100 quetzales al mes.

2. Hasta un 15% de los salarios mayores de 100 quetzales y menores de 200 quetzales al mes.

3. Hasta un 20% de los salarios mayores de 200 quetzales y menores de 300 quetzales al mes.

4. Hasta un 25% de los salarios mensuales mayores de 300 quetzales al mes.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un 50%, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes, o los que se deban de conformidad con la ley.

...

Artículo 21. Disposición del salario. Los salarios que no excedan de 100 quetzales al mes no pueden cederse, compensarse, ni gravarse a favor de personas distintas del cónyuge o conviviente de hecho y familiares del servidor público que viven y dependen económicamente de él, sino en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las

operaciones que el servidor público realice con cooperativas, instituciones de crédito y otras de similar naturaleza legalmente establecidas."

g) Acuerdo N° 788 (Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social)

"Artículo 1. El presente reglamento norma la protección del régimen de seguridad social, relativa a:

- a) Invalidez;
- b) Vejez;
- c) Muerte (gastos de entierro);
- d) Orfandad;
- e) Viudez;
- f) Otros sobrevivientes.

Esta protección se otorga a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley orgánica.

Artículo 2. La protección por invalidez, vejez y sobrevivencia, abarca a todos los asegurados al régimen de seguridad social, de acuerdo con las normas contenidas en este reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos y de personas a proteger.

...

Artículo 48. Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto por razón de un mismo riesgo ocurrido a un mismo asegurado. En caso de concurrencia de derechos debe asignarse la pensión más favorable al beneficiario.

El beneficiario puede disfrutar simultáneamente dos o más pensiones del Instituto cuando el derecho se origina de uno o más riesgos ocurridos a diferentes asegurados.

Artículo 49. El goce de pensión por invalidez, vejez o sobrevivencia es compatible con el goce de subsidios por incapacidad temporal determinados en otros programas del Instituto.

...

Artículo 57. Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el régimen de seguridad social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

...

Artículo 61. Son faltas de previsión social todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas contenidas en la reglamentación del programa sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, que den lugar a sanciones."

Artículo 5 e) ii) - El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse

113. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

...

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

...

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el organismo ejecutivo.

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden economicosocial. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

...

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

...

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado.

Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de servicio civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de servicio civil, conservarán ese trato.

...

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado.

Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales."

b) Ley de sindicalización y regulación de la huelga de los trabajadores del Estado (Decreto N° 71-86 del Congreso)

"Artículo 1. Derecho de sindicalización. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas podrán ejercer sus derechos de libre sindicalización y huelga de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, con las excepciones que respecto al ejército de Guatemala y la policía nacional establecen las normas legales respectivas.

Artículo 2. Constitución, organización y funcionamiento. Para la constitución y organización de sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, así como para la regulación de su funcionamiento y el ejercicio de sus derechos, los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas estarán sujetos a lo que dispone el Código de Trabajo, Decreto N° 1441 del Congreso de la República, en lo que fuere aplicable y no contraríe preceptos constitucionales.

Artículo 3. Formas de organización sindical. Los trabajadores a que alude el artículo anterior podrán constituir y organizar sindicatos por organismos del Estado, ministerio, entidad autónoma o descentralizada, o por dependencia o gremios.

Artículo 4. Procedimientos. Para el ejercicio del derecho de huelga, los trabajadores del Estado y sus entidades autónomas y descentralizadas observarán los procedimientos que establece el Código de Trabajo, Decreto N° 1441 del Congreso de la República, en lo que fuere aplicable y las disposiciones siguientes:

a) La vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, o cualquier otro asunto contemplado en la ley, teniendo siempre en cuenta para su solicitud las posibilidades legales del presupuesto de ingresos y egresos del Estado o el de las entidades autónomas y descentralizadas involucradas en el conflicto economicosocial. Dicha vía se tendrá por agotada si, dentro del término de 30 días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiere establecido ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar dicho término.

b) Los trabajadores podrán acudir a la vía de huelga únicamente por reivindicaciones de carácter economicosocial, después de agotada la vía directa y de cumplir los requisitos que la ley establece.

c) No podrá realizarse huelga alguna cuando con ella se pretenda afectar los servicios esenciales a que se refiere el artículo 243 del Código de Trabajo, Decreto N° 1441 del Congreso de la República y los demás que establezca la ley, así como los que disponga el ejecutivo en cumplimiento de la Ley de orden público.

d) Quedan terminantemente prohibidas las huelgas motivadas por solidaridad intersindical o por intereses ajenos a reivindicaciones economicosociales.

e) Los trabajadores y funcionarios que hubieren participado en la huelga de hecho o declarada ilegal por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social competentes se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 244 del Código de Trabajo, Decreto N° 1441 del Congreso de la República, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido.

Artículo 5. Sujetos procesales. Son sujetos procesales:

a) En la vía directa: por el Estado, los funcionarios que ejerzan la dirección de la entidad de que se trate y, por los trabajadores, el sindicato o comité ad hoc, integrado en la forma establecida en el artículo 374 del Código de Trabajo. Pueden intervenir, además, cualesquiera otros amigables componedores, tanto sindicales como personeros de la Oficina de Servicio Civil o del Ministerio Público, y

b) En la vía jurisdiccional (conciliación). El Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, la representación será ejercida por quien designe específicamente la autoridad máxima del Ministerio de

Finanzas Públicas y a la Oficina de Servicio Civil y a la dependencia afectada; por los trabajadores, el sindicato respectivo, o el comité ad hoc, establecido conforme a la ley.

...

Artículo 8. Exenciones. Las organizaciones sindicales y demás a que se refiere esta Ley están exentas:

a) De los impuestos de papel sellado y timbres fiscales en todos los actos, documentos y actuaciones que tramiten directamente ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales de trabajo;

b) Del pago del valor de las publicaciones en el Diario Oficial que deban hacer de conformidad con la ley."

c) Código de Trabajo (Decreto N° 1441 del Congreso)

"Artículo 206. Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos, o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión y oficio independiente cuyas actividades y labores se desarrollen en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos.

...

Artículo 212. Todo trabajador que tenga 14 años o más puede ingresar a un sindicato, pero los menores de edad no pueden ser miembros de su comité ejecutivo y consejo consultivo.

Ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

No es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores los representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono. La determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos,

atendiendo únicamente a la naturaleza de los puestos que se excluyan y no a las personas. Dichas excepciones no deben aprobarse sin el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

...

Artículo 215. Los sindicatos se clasifican por su naturaleza en urbanos y campesinos y en: a) gremiales, cuando están formados por trabajadores de una misma profesión u oficio, o si se trata de patronos, de una misma actividad económica, y b) de empresa, cuando están formados por trabajadores de varias profesiones u oficios, que prestan sus servicios en una misma empresa, o en dos o más empresas iguales.

Artículo 216. Para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de 20 o más trabajadores y para formar un sindicato de patronos se necesita un mínimo de 5 patronos.

Dentro del término improrrogable de los 15 días siguientes a aquél en que los miembros del sindicato acordaron la formación de éste, se deben iniciar los trámites que indica la ley.

...

Artículo 232. Dos o más sindicatos de la misma naturaleza pueden fusionarse para formar uno solo, en cuyo caso se debe proceder de conformidad con la ley.

Si la fusión se declara procedente, el acuerdo respectivo debe ordenar la cancelación de las inscripciones de los sindicatos fusionados y de sus correspondientes personalidades jurídicas. Mientras eso no ocurra, los sindicatos de que se trate conservan dichas personalidades y pueden dejar sin efecto el convenio de fusión.

Artículo 233. Dos o más sindicatos de trabajadores o de patronos pueden formar una federación y dos o más federaciones de aquéllos o de éstos pueden formar una confederación.

Las federaciones y las confederaciones pueden ser de carácter nacional, regional o por ramas de la producción y se rigen por las disposiciones de este título en todo lo que les sea aplicable."

d) Reformas al Código de Trabajo (Decreto N° 64-92 del Congreso)

"Artículo 15. Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

"Artículo 209. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho de inamovilidad a partir del momento en que se dé aviso a la Inspección General de Trabajo de que se está formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta (60) días después de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial."

Si se incumpliere con lo establecido en este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro (24) horas y el responsable será sancionado con multas de mil quetzales (Q. 1.000) debiéndose, además, pagar los salarios dejados de percibir por los trabajadores afectados.

En el caso relacionado con este artículo, si algún trabajador incurriera en causal de despido de acuerdo al artículo 77 de este Código, el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que le autorice el despido."

Artículo 5 e) iii) - El derecho a la vivienda

114. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el monto de la diligencia y nunca antes de las 6.00 ni después de las 18.00 horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario.

...

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas, y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

...

Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

...

Artículo 105. Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

...

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

...

d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.

...

g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente.

...

j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica.

k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión."

b) Ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda (Decreto N° 2-73 del Congreso)

"Artículo 1. Creación. Con carácter de entidad estatal, descentralizada, autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Banco Nacional de la Vivienda, cuya denominación abreviada es BANVI.

Artículo 2. Objetivo. El Banco Nacional de la Vivienda es un órgano financiero del Estado que tiene por objeto la realización de programas de desarrollo urbano y de construcción de viviendas que satisfagan las necesidades de la población de menores ingresos. A tal fin, aplicará sus recursos y los que capte u obtenga de conformidad con lo preceptuado en esta Ley; con los mismos fondos atenderá la demanda de recursos para vivienda y otras actividades.

...

Artículo 5. Funciones. El BANVI se organiza y funcionará de acuerdo con su objetivo, estando facultado para realizar las operaciones contempladas en esta Ley y su reglamento, y en lo que le sean aplicables la Ley de bancos, la Ley de sociedades financieras privadas (Decreto-ley N° 208 del Jefe de Gobierno de la República), la Ley orgánica del Banco de Guatemala, la Ley monetaria y demás leyes bancarias y comunes.

Entre sus funciones el Banco Nacional de la Vivienda debe:

a) Coadyuvar a la solución del déficit habitacional existente en el país.

b) Crear los mecanismos e incentivos necesarios que permite la legislación bancaria y financiera del país, para fomentar y captar el ahorro destinado, preferentemente, a la construcción de viviendas.

Asimismo, podrá crear los instrumentos y mecanismos que proporcionen mayor movilidad a los recursos financieros a través de la emisión, cotización y negociación de títulos de crédito.

c) Coordinar y participar con las autoridades respectivas en la elaboración de planes de desarrollo urbano y habitaciones que no sean de su iniciativa, velando conjuntamente con dichas autoridades, por que los resultados satisfagan adecuadamente las necesidades del desarrollo económico y social.

d) Promover y realizar por su cuenta proyectos de renovación urbana.

e) Invertir en la adquisición de bienes muebles e inmuebles para la realización de sus programas de corto, mediano y largo plazo, con el objeto de atender la demanda de los diferentes estratos de la población y evitar asentamientos en áreas que no reúnan los requisitos de salubridad y habitabilidad.

f) Efectuar trabajos de construcción directamente o a través de los servicios contratados con empresas constructoras privadas, a fin de proveer de viviendas adecuadas a la población del país y ejecutar aquellas obras que provean el suministro de los servicios públicos indispensables.

g) Velar con las autoridades respectivas por que el costo de la ejecución de los planes y programas de desarrollo habitacional y urbano guarde relación con los niveles de ingreso de los usuarios de dichos programas.

h) Promover y participar en la investigación científica tendiente a lograr una mayor productividad en el uso de técnicas y materiales de construcción.

i) Promover y, cuando sea necesario, participar en la creación y ampliación de empresas que presten servicios técnicos o suministren materiales de construcción.

j) Celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, permuta y traspaso de bienes muebles e inmuebles relacionados con sus programas de desarrollo urbano y de vivienda, y cualesquiera otros para los que esté facultado.

k) Colaborar con el sector privado en la realización de proyectos específicos de vivienda rural.

l) Participar con el sector privado en la elaboración y ejecución de programas de desarrollo urbano y construcción de viviendas y realizar por su cuenta todo género de programas y operaciones para desarrollar sus funciones.

m) Colaborar con las municipalidades de la República en la formulación de proyectos de desarrollo urbano, y cuando su disponibilidad de recursos lo permita, prestarles asistencia técnica y financiera en forma individual o colectiva, para la ejecución de los mismos; y

n) Realizar las otras funciones para las cuales está facultado, de conformidad con la Ley."

Artículo 5 e) iv) - El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales

115. La legislación interna pertinente es la siguiente:

Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad de la persona.

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

...

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga de la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará por que la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuesto, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El organismo ejecutivo asignará anualmente en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo de conformidad con la Ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social."

Artículo 5 e) v) - El derecho a la educación y la formación profesional

116. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

...

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

...

Artículo 71. Derecho de educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos, culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser centralizada y regionalizada.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo a la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del 5% del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como base fundamental del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal, le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

...

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar por que se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el impuesto sobre la renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales como asociaciones gremiales con personalidad jurídica funcionarán de conformidad con la Ley de colegiación profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relaciona con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales."

b) Constitución Política de la República (Disposiciones transitorias y finales)

Artículo 13. Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el 1% del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para erradicar el analfabetismo de la población económica activa durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14. Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un comité nacional de alfabetización compuesto por los sectores público y privado; la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una ley de alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución."

Artículo 5 e) vi) - El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales

117. La legislación interna pertinente es la siguiente:

Constitución Política de la República

"Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación, promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional

Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declaradas patrimonio mundial, así como aquellos que adquieren similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folclore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folclore y las artesanías e industrias autóctonas deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio."

Artículo 5 f) - El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes y cafés, espectáculos y parques

118. La legislación interna pertinente es la siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 4. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

...

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y, en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

...

Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para las comunidades, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

...

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

...

Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país se reconoce de utilidad pública y, por lo tanto, gozan de la protección del Estado todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales se consideran bienes de uso público común y, así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y el ejército nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

...

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza...

...

Artículo 154. Función pública, sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercer sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos, ni los extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

...

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

b) Código Civil (Decreto-ley N° 106)

"Artículo 458. (Bienes nacionales de uso común.) Son bienes nacionales de uso público común: 1°) las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada; 2°) los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades; 3°) las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; 4°) la zona maritimoterrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley.

...

Artículo 461. Aprovechamiento de bienes nacionales. Los bienes de uso común son inalienables o imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 462. Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas están sujetos a las leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este Código."

c) Código Municipal (Decreto N° 55-88 del Congreso de la República)

"Artículo 3. Servicios municipales. La municipalidad tiene como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones bajo su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos, garantizando su

funcionamiento eficiente, seguro, continuo, cómodo e higiénico a los habitantes y beneficiarios de dichas poblaciones y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas.

...

Artículo 31. Forma de establecimiento y prestación de los servicios municipales. Los servicios públicos municipales serán prestados y administrados:

a) Por las municipalidades y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y las empresas que organice.

b) Por concesiones otorgadas de conformidad con la ley.

...

Artículo 34. Intervención de los servicios municipales. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 120 de la Constitución Política de la República, la municipalidad tiene potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal que se suministre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos contraídos por el concesionario."

Comentario (art. 5)

119. En relación al derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, y todos los demás órganos que administran justicia, el Estado de Guatemala lo tiene plenamente regulado.

120. En cuanto al cumplimiento de la ley, en alguna medida podría decirse que es parcial, ya que la administración de justicia en distintos casos responde favorablemente a cuestiones de afinidad familiar y política, dádivas y tráfico de influencias, entre los solicitantes y los jueces, lo que no permite que los juicios ventilados en el organismo judicial sean llevados de conformidad con el debido proceso y se lesionen los derechos de los menos pudientes.

121. Referente a los derechos a la seguridad personal y políticos, protegidos por el Estado, éstos se encuentran regulados por el derecho interno del Estado guatemalteco. Sin embargo, se suscitan casos enmarcados dentro de la violencia común y política, en donde el Estado no tiene intervención, y por el contrario, se están contrarrestando estos hechos, con los medios legales disponibles para el efecto.

122. Asimismo, todos los ciudadanos tienen libertad de participación y organización política, sin más limitaciones que las expresadas en la ley de la materia, a tal grado que a la fecha hay 78 alcaldes y 8 diputados en el Congreso de la República, electos popularmente, un ministro y un viceministro

de Estado y varios funcionarios públicos, todos de ascendencia maya, sin que necesariamente manifiesten tendencia discriminatoria hacia la población ladina o mestiza.

123. Con respecto a otros derechos civiles en particular, referidos a circular libremente, elegir residencia, salir de cualquier país, nacionalidad, matrimonio, propiedad, heredar, libertad de pensamiento, libertad de opinión y expresión y libertad de reunión y asociación pacífica, no hay ninguna limitación ni discriminación para ninguno de los habitantes de Guatemala. Es más, se encuentran debidamente regulados estos derechos en las leyes vigentes y positivas de Guatemala.

124. En relación a los derechos económicos, sociales y culturales, referidos al trabajo, fundar sindicatos, sindicalizarse, a la vivienda, a la salud pública, asistencia médica, seguridad social, servicios sociales, educación y formación profesional, igualdad en actividades culturales, y acceso a los lugares y servicios destinados al uso público, no hay limitaciones para los habitantes de Guatemala, de acuerdo con la ley interna y vigente.

125. Sin embargo, cabe mencionar que, con respecto a la vivienda, salud pública, asistencia médica y educación, éstos se encuentran al alcance de la población en función de su capacidad económica, y siendo la mayoría de sus habitantes de escasos recursos, estos servicios son selectivos.

126. El Estado de Guatemala está consciente de esta problemática que afecta a la mayoría de la población y, en consecuencia, busca los mecanismos que minimicen la situación imperante en el país.

#### Artículo 6

127. La legislación interna pertinente al artículo 6 de la Convención es la siguiente:

a) Constitución de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

...

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe: no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

...

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas, ipso jure, las leyes, y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

...

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza...

...

Artículo 152. Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Estado, indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

...

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de

amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

b) Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad  
(Decreto N° 1-86 del Congreso de la República)

"Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tienen por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 2. Interpretación extensiva de la Ley. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensa del orden constitucional.

Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

Artículo 4. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Artículo 5. Principios procesales para la aplicación de esta Ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Artículo 6. Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la

responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponde las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

Artículo 7. Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

Artículo 8. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

...

Artículo 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley;

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o puede causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recursos de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites entre autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de 30 días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores no excluye cualesquiera otros casos que, no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículo 265 de la Constitución y 8 de esta Ley."

c) Código Procesal Penal (Decreto N° 52-73 del Congreso de la República)

"Artículo 157. Naturaleza de la función. El defensor interpondrá los recursos y pedirá el pronunciamiento de medidas que su convicción profesional le aconsejare como más favorables a su defendido.

En su cometido se ajustará a la ley. Guardará el secreto profesional.

Su cometido entraña misión de justicia.

En todo caso, observará las disposiciones del Código de ética profesional del abogado.

...

Artículo 175. Declaración de pobreza. Tanto el procesado como el acusador podrán ser declarados pobres para litigar. La declaración se hará con audiencia al Ministerio Público por tres días, y si, a juicio del juez, lo ameritara el núcleo familiar que dependa económicamente del procesado, su sueldo, emolumento o salario o, en su caso, el de su cónyuge o conviviente o el de sus hijos, su forma de vida y las otras condiciones y circunstancias que fueren necesarias y evidentes dentro del proceso."

Comentario (art. 6)

128. Al respecto, en el Estado de Guatemala todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción están protegidas y, para el efecto, tienen el derecho de plantear sus impugnaciones o recursos pertinentes cuando sus derechos y libertades fundamentales, presunta o positivamente, sean conculcados.

129. Asimismo, las personas que, por carecer de recursos, no se encuentren en la capacidad de sufragar los honorarios que requieren los servicios profesionales tienen la opción de acudir a los bufetes populares que patrocinan las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades que funcionan en el Estado de Guatemala.

130. Sin embargo, se dan casos en que los habitantes, por desconocimiento de la ley y de las instituciones que tienen relación con la administración de justicia, no hacen uso de los recursos reglados a efecto de que se les restituya de los derechos que manifiesten les han sido conculcados.

Artículo 7

131. El derecho interno pertinente es el siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

...

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

...

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

...

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada en forma bilingüe.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

...

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica correspondiéndole una asignación no menos del 5% del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como base fundamental del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

...

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria

estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debido observarse en la conformación de los órganos de dirección al principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

...

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio."

b) Ley de educación nacional (Decreto N° 12-91 del Congreso de la República)

"Artículo 1. Principios. La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado;
- b) En el respeto a la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos;
- c) Tiene el educando como centro y sujeto del proceso educativo;
- d) Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo;
- e) En ser instrumento que coadyuva a la conformación de una sociedad justa y democrática;
- f) Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman;
- g) Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.

Artículo 2. Fines. Los fines de la educación en Guatemala son los siguientes:

- a) Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida;
- b) Cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana;
- c) Fortalecer en el educando la importancia de la familia como núcleo básico social y como primera y permanente instancia educadora;
- d) Formar ciudadanos con conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico para que asumiéndola participen activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas;
- e) Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno ecológico o modificarlo planificadamente en favor del hombre y la sociedad;
- f) Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los derechos humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño;
- g) Capacitar e inducir al educando para que contribuya al fortalecimiento de la auténtica democracia y la independencia económica, política y cultural de Guatemala dentro de la comunidad internacional;
- h) Fomentar en el educando un completo sentido de organización, responsabilidad, orden y cooperación, desarrollando su capacidad para superar sus intereses individuales en concordancia con el interés social;
- i) Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético;
- j) Desarrollar una actitud crítica e investigativa en el educando para que pueda enfrentar con eficacia los cambios que la sociedad le presente;
- k) Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación;
- l) Promover la coeducación en todos los niveles educativos;
- m) Promover y fomentar la educación sistemática del adulto."

c) Ley de alfabetización (Decreto N° 43-86 del Congreso de la República)

"Artículo 1. Definición. Para los efectos de la presente Ley se entiende por alfabetización la fase inicial del proceso sistemático de la educación básica integral y que implica, además, el desarrollo de habilidades y conocimientos en respuesta a las necesidades socioculturales y economicoproductivas de la población.

Artículo 2. Sujeto del proceso de alfabetización. Es sujeto del proceso de alfabetización todo analfabeto que reside en el país en edades de 15 y más años, de acuerdo a las prioridades establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 3. Objeto del proceso. El proceso de alfabetización nacional tiene como objeto esencial proveer los medios adecuados para que la población analfabeta tenga acceso a la cultura escrita, lo cual contribuirá al desarrollo del potencial humano para que la persona participe activamente en el mejoramiento de su calidad de vida y de su capacidad de cooperación al bien común."

d) Reglamento de la Ley de alfabetización

"Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento regula lo relativo a la estructura administrativa, funciones y procedimientos para la ejecución del proceso de alfabetización nacional, de conformidad con los principios y normas contenidos en la Ley de alfabetización.

Artículo 2. Sujetos del proceso de alfabetización. Son sujetos del proceso de alfabetización las personas analfabetas residentes en el país, cuya atención responderá al siguiente orden de prioridad:

- 1) Personas de 15 a 30 años;
- 2) Personas de 31 a 45 años;
- 3) Personas de 46 o más años.

Artículo 3. Uso de idiomas indígenas en la alfabetización. La población monolingüe de habla indígena tiene derecho a alfabetizarse en su lengua materna. La población bilingüe, hablante de lengua indígena e idioma español, tiene la opción de elegir el idioma en el cual desea alfabetizarse.

Artículo 4. Alfabetización de la población migrante. Las personas analfabetas integrantes de una población migrante temporal serán atendidas a través de programas específicos, aprobados por el Comité Nacional de Alfabetización, en su comunidad de origen o lugar de trabajo. También deberán ejecutarse programas de alfabetización para grupos de desplazados, refugiados y otros de similares características."

e) Ley de emisión del pensamiento (Decreto N° 9 Asamblea Constituyente de la República)

"Artículo 1. Es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma, y no podrá exigirse en ningún caso fianza o caución para el ejercicio de este derecho, ni sujetarse a previa censura.

Artículo 2. Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Para los efectos de esta ley, se equiparan a los impresos cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas, o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel tela u otra clase de materia.

Artículo 3. Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Libro es todo impreso que expone o desarrolla un tema o una serie de temas, o contiene compilaciones sistematizadas o misceláneas, formando volúmenes de 100 o más páginas.

Folleto es un impreso de igual naturaleza que el anterior, menos extenso por su contenido, comprendido en volúmenes de más de 4 páginas y menos de 100.

Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al público para difundir informaciones, comentarios u opiniones. En esa clasificación quedan comprendidos los suplementos, especializados o miscelaneados, y las ediciones especiales o extraordinarias, cualquiera sea el número de sus páginas.

Hoja suelta es un impreso de una a cuatro páginas, caracterizada por su edición y circulación ocasionales.

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos.

...

Artículo 5. La libertad de información es irrestricta, y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. En lo relativo a los actos de la administración pública, se estará a lo preceptuado en la Constitución Política de la República.

...

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio.

Artículo 16. Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.

Radioperiódico es una serie de radiodifusiones que se hacen bajo un título constante, una o más veces al día, o a intervalos de tiempo regulares, con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones. Quedan comprendidas en esta definición las transmisiones suplementarias o extraordinarias de los radioperiódicos.

Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros.

Se entiende por programa toda radiodifusión de entretenimiento, divulgación cultural o propaganda, cualquiera que sea su extensión.

Comentario es toda glosa u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros.

...

Artículo 19. Una radiodifusión se considerará publicada cuando dos testigos idóneos la hayan escuchado en diferentes aparatos radorreceptores."

Comentario (art. 7)

132. El Estado de Guatemala reconoce plenamente que necesita mayor divulgación la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Para el efecto, actualmente se están impulsando planes y programas a todos los niveles de la población, con el propósito de divulgar y fomentar la cultura de los derechos humanos, a efecto de mantener la tolerancia de la organización social, expresión lingüística, identidad propia, respeto de las tradiciones y costumbres de los diversos grupos étnicos que conforman la sociedad de Guatemala.

133. Asimismo el Estado de Guatemala está promoviendo e implementando políticas de tipo cultural, como festividades folclóricas, fomento de mercado de artesanías que, en general, persiguen la convivencia fraternal entre los diversos grupos étnicos que conforman la sociedad guatemalteca. Para el efecto, dichos eventos se encuentran bajo la responsabilidad de instituciones como Gobernación Departamental, Ministerio de Cultura y Deportes, Instituto de Antropología e Historia, las municipalidades, y organizaciones sociales y culturales que patrocinan esta clase de eventos.

Si las disposiciones de la Convención se pueden invocar ante las cortes y otros tribunales o autoridades administrativas, y si éstos pueden imponer directamente su respeto, o si estas disposiciones se han de aplicar mediante leyes internas o disposiciones administrativas reglamentarias para que las autoridades competentes puedan imponer su respeto

134. El derecho interno pertinente es el siguiente:

a) Constitución Política de la República

"Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

...

Artículo 152. Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154. Función pública. Sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la proscripción, cuyo término será de 20 años.

La responsabilidad criminal se extingue en este caso por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 157. Potestad legislativa y elección de diputados. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales.

La ley establecerá el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población y el que corresponda por lista nacional. Asimismo dispondrá la forma de llenar las vacantes y el régimen de incompatibilidad a que está sujeta la función de diputados.

...

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes;

...

1) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

- 1) Afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
- 2) Afecten el dominio de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;
- 3) Obliguen financieramente al Estado en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de ingresos ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
- 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

- 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

...

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad."

b) Reformas a la Constitución Política de la República

Proceso de sanción y formación de la ley

"Artículo 11. Se reforma el artículo 176, el cual queda así:

"Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley se observará el procedimiento que prescribe la Ley orgánica y de régimen interior del organismo legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare su urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran."

Artículo 12. Se reforma el artículo 177, el cual queda así:

"Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación."

Artículo 13. Se reforma el párrafo segundo del artículo 178, el cual queda así:

"Artículo 178. Veto. Dentro de los 15 días de recibido y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes podrán ser vetadas parcialmente.

Si el ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias."

Artículo 14. Se reforma el artículo 179, el cual queda así:

"Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República."

Artículo 15. Se reforma el artículo 180, el cual queda así:

"Artículo 180. vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación."

...

Artículo 17. Se reforma el artículo 183, el cual queda así:

"Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;

...

c) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;

...

g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República;

h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del ejecutivo, de conformidad con la Constitución;

i) Someter a la consideración del Congreso o para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenciones de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos..."

Por consiguiente, las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial pueden ser invocadas ante las cortes y otros tribunales o autoridades administrativas, pero, previamente, esas disposiciones de derecho internacional deben ser sometidas al proceso de formación y sanción de la ley, por parte del Congreso de la República quien, por imperativo legal constitucional, aprueba antes de su ratificación los tratados, convenciones o cualquier arreglo internacional cuando sea conveniente para el Estado de Guatemala. Una vez aprobados y ratificados los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, ipso facto pasan a formar parte de la legislación interna guatemalteca, constituyendo derecho positivo y vigente en la nación, el cual puede ser invocado de conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República, incluso teniendo preeminencia sobre el derecho interno cuando se refiera a materia de derechos humanos.

-----